

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

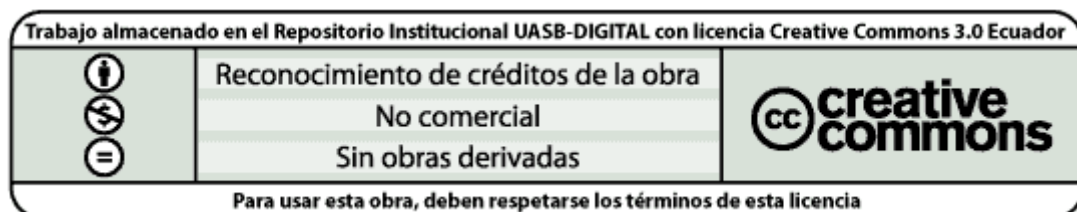
Programa de Maestría en Derecho
Mención en Derecho Constitucional

**Distorsiones del sistema de selección y revisión de sentencias de
la Corte Constitucional Ecuatoriana**

Emilio Esteban Suárez Salazar

Tutor: Claudia Storini

Quito, 2015



CLAUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACION DE TESIS

Yo, Emilio Esteban Suárez Salazar, autor de la tesis intitulada “*Distorsiones del Sistema de Selección y Revisión de sentenci*”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de magister en derecho procesal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.

2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.

3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Quito, 2 de octubre de 2015

RESUMEN (“ABSTRACT”)

La presente investigación tiene por propósito constituir el punto de partida del estudio del sistema de selección y revisión de sentencias por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana, institución que pese a su importancia ha carecido de doctrina y jurisprudencia que desarrolle sus conceptos y limitaciones.

Debido a esto, el trabajo se encuentra dividido tres capítulos, abordando en el primero los antecedentes que llevaron a que nuestro constituyente haya conferido a la Corte Constitucional esta importante competencia, así como las finalidades previstas para la misma. A continuación determinaremos cuáles son las únicas sentencias para las cuales fue diseñado el sistema de selección y revisión. Finalmente, se identifica la verdadera naturaleza jurídica del sistema y se descartan ciertas teorías sobre la misma.

En el segundo capítulo se realizará la necesaria explicación del desarrollo normativo que ha tenido el sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador, realizando un estudio comparativo con el caso colombiano, el cual debido a su importante desarrollo nos servirá con herramienta para identificar algunos errores que han llevado a la ineficiencia de nuestro sistema. De igual manera, una vez analizada la parte estrictamente normativa, abordaremos el estudio del sistema desde un punto de vista fáctico, es decir de lo que en la realidad sucede con la aplicación del mismo por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana. En este mismo capítulo, explicaremos los elementos que componen a una sentencia constitucional para entrar en la revisión de los tres precedentes dictados en los 7 años de vigencia de esta importante competencia constitucional.

Finalmente, en el tercer y último capítulo, examinaremos con detenimiento las distorsiones que se han generado en el sistema de selección y revisión de sentencias, que consisten en eventuales vulneraciones a derechos constitucionales de las partes procesales de la garantía jurisdiccional cuya sentencia está siendo seleccionada y revisada por la Corte. Así mismo, se analizará la distorsión generada por la propia Corte Constitucional al dictar precedentes vinculantes respecto de garantías jurisdiccionales a través de otras competencias que no están previstas para aquello.

AGRADECIMIENTO

*A Claudia Storini, por su dedicación y compromiso
para la culminación exitosa de este trabajo de investigación*

DEDICATORIA

*A mi esposa, por ser el pilar fundamental en mi vida
y mi recompensa diaria.
A mis padres y a mi hermano, por el apoyo y cariño incondicional.
A la memoria de mi abuelo.*

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	
NECESIDAD DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR	11
1.1.- Antecedentes para la adopción del sistema de selección y revisión de sentencias de la corte constitucional.....	11
1.2.- Finalidad para la cual se implementó el sistema de selección y revisión de sentencias de la corte constitucional.....	15
1.3.- Tipos de sentencias sujetas a este procedimiento.....	21
1.3.1.- Sentencias de garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces ordinarios.....	22
1.3.2.- Sentencias de garantías jurisdiccionales de conocimiento de la corte constitucional.....	24
1.4.- Naturaleza jurídica del sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador.....	28
CAPÍTULO II	
CONFIGURACIÓN NORMATIVA E INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIAS	35
2.1.- Desarrollo normativo del sistema de selección y revisión de sentencias en Ecuador y Colombia.....	35
2.2.- Realidad fáctica del sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador.....	47
2.2.1.- Estructura institucional del sistema de selección y revisión de sentencias en la Corte Constitucional.....	47

2.2.2.- Efectos de las sentencias del sistema de selección y revisión de sentencias.....	51
2.2.3.- Elementos de la sentencia constitucional.....	54
2.3.- Estudio de los precedentes constitucionales dictados por la Corte Constitucional.....	56
2.3.1.- Sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso NO. 0999-09-JP.....	56
2.3.2.- Sentencia No. 001-12-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0893-09-EP ACUMULADOS.....	59
2.3.3.- Sentencia No. 001-14-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0067-11-JD.....	61

CAPÍTULO III

DISTORSIONES DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.....

3.1.- Identificación y revisión de posibles violaciones de derechos constitucionales en el procedimiento de selección y revisión de sentencias.....	64
3.1.1.- Derecho a la tutela judicial efectiva.....	65
3.1.2.- Derecho a recurrir el fallo.....	71
3.1.3.- Derecho a la seguridad jurídica.....	73
3.2.- Sistema de selección y revisión de sentencias frente a otras competencias de la Corte Constitucional.....	75
3.2.1.- Sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida dentro del caso No. 0015-10-AN.....	76
3.2.2.- Sentencia No. 029-14-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1118-11-EP.....	78

3.2.3.- Sentencia No. 045-13- SEP-CC emitida dentro del caso No. 0499-11-EP.....	82
CONCLUSIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	91

INTRODUCCIÓN

El sistema de selección y revisión de sentencias es una institución concebida en la Constitución de 2008 y desarrollada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como en la normativa secundaria dictada por la Corte Constitucional.

El diseño original de esta institución permitía garantizar, de una manera más eficiente, los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la igualdad de las partes litigantes en un proceso de garantía jurisdiccional de conocimiento de jueces ordinarios, sin embargo debido a serias distorsiones que ha sufrido en sus 7 años de vigencia, se ha generado más de una inquietud respecto a su verdadera utilidad.

Si bien la doctrina ecuatoriana y la jurisprudencia profundizan muy poco el análisis de esta institución, lo cual ha generado innegables dificultades para el desarrollo de este trabajo, el estudio de las distorsiones que ha sufrido el sistema de selección y revisión de sentencias pretende generar conciencia en la necesaria aplicación estricta de su diseño original, pues de lo contrario se está poniendo en riesgo derechos constitucionales, así como la verdadera necesidad de mantenerla vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, hemos dividido a este trabajo en tres capítulos en los cuales abordaremos los antecedentes que llevaron a nuestro constituyente a concebir esta institución, las finalidades y objetivos de la misma, así como las sentencias que son susceptibles de activar el sistema.

A continuación, analizamos a la institución desde un enfoque estrictamente normativo, en donde se realiza un estudio comparativo con el caso colombiano que nos sirve como herramienta para identificar los errores cometidos y que llevan al sistema a ser ineficiente. Posteriormente, se aborda el análisis del sistema de selección y revisión de sentencias, desde un punto de vista fáctico, es decir desde su aplicabilidad por la Corte Constitucional.

Finalmente, identificamos las distorsiones que ha sufrido el sistema de selección y revisión de sentencias, que consisten en eventuales vulneraciones a derechos constitucionales de las partes procesales de la garantía jurisdiccional cuya sentencia está siendo seleccionada y revisada por la Corte. Así mismo, se analiza la distorsión generada por la propia Corte Constitucional al dictar precedentes vinculantes respecto de garantías jurisdiccionales a través de otras competencias que no están previstas para aquello.

Esta investigación tiene por objeto servir de punto de partida para que nos empecemos a cuestionar sobre la verdadera necesidad de mantener esta institución vigente en nuestro ordenamiento jurídico y de ser así, disciplinarnos para la aplicación de la misma de acuerdo con su diseño originalmente previsto tanto por el constituyente como por el legislador ecuatoriano.

CAPÍTULO I

NECESIDAD DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES EN EL ECUADOR

1.1.- Antecedentes para la adopción del sistema de selección y revisión de sentencias de la corte constitucional

Los ordenamientos jurídicos modernos, se han identificado por añadir a sus Constituciones mecanismos que permiten hacer efectivos los derechos constitucionales, puesto que de no ser así, éstos quedarían como meros enunciados teóricos cuya aplicabilidad dependería del criterio del gobierno de turno. En este sentido, la doctrina ha sido enérgica en manifestar que “*Si no hay garantía, no hay derecho*”¹, lo cual nos lleva a pensar que existe una interrelación sumamente fuerte entre los dos conceptos.

En lo referente a esta investigación, en el esquema constitucional encabezado por la Constitución de 1998², el sistema de garantías constitucionales era mucho más sencillo que el actual, puesto que reconocía únicamente 3 mecanismos de protección de derechos fundamentales, denominados Habeas Corpus, Habeas Data y Acción de amparo. De igual manera, en este sistema, el Tribunal Constitucional tenía un papel relevante dentro del procedimiento de las garantías jurisdiccionales, puesto que era competente para conocer los recursos de apelación frente a las decisiones que adoptaban los jueces de instancia³.

Siguiendo esta línea, el sistema garantista en el Ecuador resultó evidentemente fortalecido con la entrada en vigencia de nuestra actual Constitución⁴, al reconocerse nuevas garantías jurisdiccionales de protección de derechos aplicables a distintos escenarios.

¹ Ramiro Ávila Santamaría, “*Las garantías: Herramientas Imprescindibles para el cumplimiento de los Derechos*” en *La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2009, p. 90.

² Cfr. Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998

³ Cfr. Art. 12 numeral 3 de la Ley de Control Constitucional

⁴ Cfr. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

En este sentido y para efectos de esta investigación, dividiremos las garantías jurisdiccionales previstas en la normativa jurídica vigente en dos categorías, diferenciadas cada una por el órgano competente de su sustanciación y resolución:

- **Garantías Ordinarias:** Son conocidas en primera instancia por cualquier juez de la jurisdicción donde se produjo el acto o donde genera sus efectos seleccionado mediante sorteo. En segunda instancia la competencia recae sobre cualquier Sala de la Corte Provincial, igualmente designada mediante sorteo, de la misma jurisdicción del juez que resolvió en primera instancia⁵. Estas garantías, denominadas en esta investigación como ordinarias, son: Medidas cautelares constitucionales⁶, acción de protección, acción de acceso a la información pública, hábeas data y hábeas corpus.⁷
- **Garantías Extraordinarias:** Son aquellas cuya sustanciación y resolución compete a la Corte Constitucional en única y definitiva instancia: Acción extraordinaria de protección, acción de incumplimiento y acción por incumplimiento.

Tal y como se puede ver, el sistema de garantías sufrió un cambio sustancial desde la entrada en vigencia de nuestra actual Constitución, ampliando el espectro de mecanismos de protección de derechos, así como quitándole la competencia a la Corte Constitucional de conocer los recursos de apelación de las garantías denominadas como “ordinarias”.

Respecto a este cambio de atribuciones de la Corte Constitucional, Agustín Grijalva ha indicado que:

La Carta de 2008 elimina la competencia del Tribunal o Corte Constitucional para conocer las apelaciones de procesos de garantías (amparo o

⁵ Cfr. Art 86 de la Constitución; y, Art. 7 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁶ Respecto a las medidas cautelares podríamos decir que convergen dos garantías en una, puesto que de conformidad con el Art 87 de la Constitución así como del Art. 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas cautelares pueden ser propuestas de manera autónoma o conjunta con otra garantía constitucional, dependiendo del momento en que se encuentre la amenaza o violación de derechos constitucionales.

⁷ En el caso del Habeas Corpus, el procedimiento tiene algunas peculiaridades que las otras garantías, las mismas que se encuentran reguladas en el Art. 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, etc.) y hace de la Corte Constitucional fundamentalmente una Corte para generar jurisprudencia vinculante*⁸

Conforme lo determina el citado autor, si bien la Corte perdió su competencia respecto a la sustanciación y resolución de los recursos de apelación de garantías constitucionales, adquirió otra facultad de mayor importancia y responsabilidad en esta materia que hasta ese momento era inexistente en nuestro ordenamiento jurídico: generar jurisprudencia vinculante en materia de garantías constitucionales, conforme lo determina el Art. 436 numeral 6 de la Constitución:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

Esta nueva potestad con la que la actual Constitución dotó a nuestra Corte Constitucional no es una novedad del sistema jurídico ecuatoriano, pues conforme lo señala Claudia Escobar García⁹, la misma proviene de un intercambio jurídico que se ha venido convirtiendo en una tendencia cada vez más acentuada en los ordenamientos jurídicos globales. Con base en este elemento, la referida autora resalta entre Colombia y Ecuador con la expedición de la Constitución de 2008, sostiene que nuestro país ha adaptado recientemente figuras o instituciones jurídicas colombianas que antes eran inexistentes en nuestro régimen constitucional y legal, sin beneficio de inventario que permita acoplarlas a nuestra realidad social y jurídica.

Precisamente, una de las figuras jurídicas que a criterio de la referida autora, fue tomada por nuestros constituyentes del derecho colombiano¹⁰, es el sistema de selección y revisión de sentencias por parte de nuestra Corte Constitucional, que sin

⁸ Agustín Grijalva, “*Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional*” en *La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones*, Corporación Editora Nacional, Quito, 2009, p. 282.

⁹ Ver Claudia Escobar García, “*Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*” Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito, 2011

¹⁰ *Ibid*, p. 84.

lugar a dudas constituye una de las atribuciones más relevantes de este organismo, ya que está en la capacidad de generar precedentes vinculantes, que pasan a formar parte del ordenamiento jurídico como una norma de aplicación directa e inmediata.

Dejando por el momento el origen de esta institución jurídica de lado, la adopción de este sistema tiene como antecedente que a la luz de la Constitución de 1998, el Tribunal Constitucional carecía de competencia para emitir jurisprudencia con efectos erga omnes respecto a las garantías jurisdiccionales que eran de su conocimiento, puesto que al conocer los recursos de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, sus decisiones se restringían al caso en concreto, es decir que generaban únicamente efectos *inter partes*.

Esta imposibilidad del Tribunal Constitucional de dictar precedentes que vinculen a todo el aparato judicial, generaba los siguientes inconvenientes:

Primero, existieron varios casos en que frente a situaciones similares tanto los jueces de instancia como el propio Tribunal Constitucional resolvieron contradictoriamente¹¹, lo cual afectaba de manera directa el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de las partes en conflicto. Lo indicado, ha sido corroborado por la doctrina que ha manifestado que:

Ante cientos de casos similares o idénticos, como por ejemplo los amparos interpuestos por policías y militares por sanciones disciplinarias, los jueces y el Tribunal Constitucional han decidido en cada caso, generando fallos o contradictorios o se han limitado a repetir mecánicamente reglas como las del acto ilegítimo, sin desarrollar mayor congruencia con la parte resolutive de la sentencia.¹²

Segundo, en este mismo escenario, al no tener esta posibilidad de dictar precedentes vinculantes, tanto el entonces Tribunal Constitucional como los jueces

¹¹ La Corte Constitucional, en el primer precedente vinculante contenido en la sentencia No. 001-10-PJO-CC dentro del caso No. 0999-09-JP publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, acepta las contradicciones en las que incurrió el Tribunal Constitucional indicando que “*Los ex Tribunales Constitucionales dictaban una serie de fallos contradictorios sobre una misma materia, circunstancia que denotaba que características como certeza y seguridad jurídica se endilgaban única y exclusivamente al derecho legislado, esto es, a la ley en sentido formal*”

¹² Agustín Grijalva, op. cit., p. 283.

de instancia duplicaban esfuerzos, puesto que pese a existir casos similares que podían ser resueltos aplicando el criterio previamente emitido por el máximo organismo de interpretación constitucional, se veían obligados a implementar una carga argumentativa más elaborada para resolver esta nueva causa.

Con la mirada puesta en estas disfunciones, los constituyentes vieron la necesidad de crear un mecanismo constitucional, cuyo principal objetivo como se verá, es la de unificar criterios jurisprudenciales que sirvan de base para guiar a los jueces constitucionales en el manejo diario de las garantías constitucionales.

1.2.- Finalidad para la cual se implementó el sistema de selección y revisión de sentencias de la corte constitucional

Al existir los inconvenientes anteriormente identificados respecto a la administración de justicia en materia de garantías jurisdiccionales de protección de derechos, nuestros constituyentes decidieron crear un sistema cuyo objetivo principal sería el siguiente:

Mediante las sentencias de jurisprudencia vinculante la Corte Constitucional señala su intención de crear líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales que eviten la superposición entre las diferentes garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y fundamentalmente, ilustrando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general sobre el contenido de los derechos y cómo ejercerlos.¹³

En el caso Colombiano, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, se creó un sistema de selección de sentencias en materia de garantías constitucionales a cargo de la Corte Constitucional¹⁴, respecto del cual cierta parte de la doctrina sostiene que tomamos el nuestro¹⁵. En este sentido, en ciertas partes de esta investigación tomaremos como punto de referencia el caso colombiano para comprender de mejor manera los aciertos y de nuestra institución.

¹³ Pamela Aguirre Castro, “El Valor de la Jurisprudencia”, en, *Umbral Revista de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, No. 3, Quito, 2013, p. 87.

¹⁴ Cfr. Art. 241 numeral 9 Constitución Colombiana.

¹⁵ Claudia Escobar Op. Cit. p. 84

En este sentido, luego de varios años de funcionamiento del sistema de selección y revisión de sentencias en ese país, la doctrina ha indicado que su objetivo principal se circunscribe en:

La finalidad de la selección es escoger los expedientes de tutela que serán revisados por la Corte, con el triple objetivo de unificar el alcance de los derechos humanos, de la acción de tutela y de la doctrina constitucional¹⁶

Del análisis doctrinario tanto de las finalidades del sistema ecuatoriano como del colombiano, se desprende un objetivo principal y tres objetivos secundarios del sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador¹⁷.

En cuanto al objetivo general, como es obvio, es la creación de precedentes vinculantes por parte de la Corte Constitucional, puesto que como se indicó hasta antes de la expedición de nuestra actual Constitución, el Tribunal Constitucional únicamente tenía la facultad de emitir resoluciones que generaban efectos inter partes, lo que generaba inseguridad jurídica y en muchos casos violaciones a derechos constitucionales.

Este objetivo, también ha sido identificado por la doctrina, que ha señalado lo siguiente:

En efecto, la vocación misma de la competencia de la Corte Constitucional de revisión de sentencias de garantías jurisdiccionales de los derechos es la generación de reglas jurisprudenciales¹⁸.

En este punto, nos parece apropiado indicar que el precedente vinculante que la Corte Constitucional puede dictar a través de esta competencia, no es otra cosa que la incorporación de normas objetivas al ordenamiento jurídico a través de las cuales

¹⁶ Nestor Raúl Correa Henao, “Derecho Procesa de la Acción de Tutela”, editorial Ibáñez, tercera edición, Bogotá, 2009, p. 227

¹⁷ Estos objetivos también han sido ratificados por la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-10-PJO-CC citada con anterioridad, en la que señala “... creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales, que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales, que clarifiquen y desarrollen su naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos, procedimiento, y por sobre todo, ilustrando y guiando a partir de sus fallos a la ciudadanía en general”

¹⁸ Pamela Aguirre, op. cit., p. 90

se cumplen los objetivos secundarios del sistema, los mismos que serán analizados posteriormente en este mismo apartado.

Respecto a este punto, la doctrina se ha referido de la siguiente manera:

En este sentido, al ser la Corte Constitucional el máximo intérprete de la Constitución y al poseer la facultad de dictar jurisprudencia vinculante, podría, en determinados casos incorporar normas al bloque de constitucionalidad por medio de sus fallos, por ejemplo, cuando estos son capaces de desarrollar el contenido de los derechos constitucionales o incorporar derechos implícitos o nuevos, en virtud de la cláusula abierta, prevista en el artículo 11, numeral 7 de la Constitución de la República.¹⁹

En este sentido, el hecho de que se considere al precedente vinculante como una norma objetiva que se incorpora al ordenamiento jurídico, conlleva que el mismo tenga las siguientes características: a) Generalidad, es decir que no tiene un destinatario específico sino que es aplicable a todas las personas; b) Universalidad, esto es que sus consecuencias se aplican a todos los individuos sin exclusión; c) Abstracción, es decir que no plantea sus premisas para un caso en particular sino para todos aquellos que se ajusten a las mismas; d) Permanencia, lo que implica que no se agota con su ejecución; y, e) Carece de ejecutoriedad, es decir que requiere de otro acto para ser efectivo, pues no lo puede ser por sí solo.²⁰

Consideramos necesaria esta breve explicación del concepto y alcance del precedente vinculante, pues solamente a través de esta se puede entender la naturaleza jurídica del sistema, que será analizada posteriormente.

¹⁹ Diego Zambrano Álvarez, “*Jurisprudencia vinculante y precedente constitucional*”, en Apuntes de Derechos Procesal Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2011, p. 233. Ver criterios similares en Diego Núñez Santamaria, *Estatus de una Corte Constitucional*, en Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013p. 56, en donde se señala “*Pero se debe tomar al precedente como una forma de transportar a la realidad la fuerza normativa de la Constitución. Es entonces, una producción del razonamiento práctico que incorpora una norma al derecho objetivo, para que sea seguido sucesivamente. Y será vinculante por la jerarquía de los Tribunales Constitucionales*”; o en Esteban Polo Pazmiño, *La Selección y Revisión de la Corte Constitucional*, en Revista Ruptura No. 55, Asociación Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 2011, p. 85 “*En tal virtud, la generación de líneas jurisprudenciales con carácter vinculante, es parte del proceso de creación del Derecho, pues sus reglas y normas, por el carácter vinculante, pasan a ser parte del ordenamiento jurídico*”.

²⁰ Cfr. Juan Francisco Guerrero del Pozo, *Aproximación al control abstracto en Ecuador. La acción de inconstitucionalidad*, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2012, p. 123.

Una vez identificado el objetivo general, el primer objetivo secundario es que a través de líneas jurisprudenciales, la Corte Constitucional pueda evitar la superposición de garantías constitucionales, determinando claramente los presupuestos de procedibilidad, su procedimiento y sus efectos.

En lo referente a este primer objetivo secundario, debemos mencionar que al ampliar nuestra actual Constitución los mecanismos de protección de derechos constitucionales, existen muchos casos en que estas garantías podrían superponerse entre ellas, anulando consecuentemente el efecto deseado, que es la protección de los derechos constitucionales.

Este objetivo de la selección y revisión de sentencias se hace aún más necesario, tomando en cuenta que en el Ecuador la competencia para sustanciar y resolver las garantías jurisdiccionales ordinarias se les otorgó en primera instancia a todos los jueces de primer nivel sin crear una judicatura especializada para el efecto, lo que ha provocado serias confusiones respecto a la aplicación de las garantías constitucionales, su procedimiento e inclusive la forma de ejecutarlas, lo cual finalmente afecta a las personas que acuden a la administración de justicia con casos de violaciones a sus derechos constitucionales y que no encuentran soluciones en el sistema²¹.

Para ejemplificar lo anteriormente indicado, tenemos el caso de las medidas cautelares autónomas, las cuales, tal y como indica el Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez conocido por cualquier medio el caso de amenaza de violación de derechos constitucionales, el juez en su primera actuación debería suspender el acto que se encuentra causando dicha amenaza o violación de derechos, cumpliendo de esta manera el principio de inmediatez y urgencia previsto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, los jueces suelen confundir el procedimiento de esta garantía con el de la acción de protección, y por tanto previamente a emitir su resolución, notifican a las partes y convocan a una audiencia pública, para finalmente luego de algunos días, notificar la respectiva resolución.

²¹ *Ibidem*, p. 251, “De ahí que, el precedente jurisprudencial adquiere también un valor altamente pedagógico porque es el encargado de establecer las directrices que incumben a todos los elementos del sistema normativo; por eso la jurisprudencia está en la obligación de ser clara, precisa y didáctica para que su acatamiento sea lo más fácil posible”.

Es por este tipo de casos, que la Corte Constitucional tiene la gran responsabilidad de crear los lineamientos necesarios para que los administradores de justicia pueden precautelar y reparar los derechos constitucionales de la ciudadanía aplicando las garantías jurisdiccionales correctas.

El segundo objetivo secundario del sistema de selección y revisión de sentencias, es desarrollar el contenido de los derechos constitucionales. Al igual que lo que sucedió con las garantías constitucionales, nuestra actual Constitución reconoció varios nuevos derechos constitucionales que resultaron ser no solamente una innovación en nuestro ordenamiento jurídico, sino que han también son considerados como novedad por la doctrina internacional.

Para ejemplificar lo anteriormente indicado, tenemos los derechos de la naturaleza reconocidos expresamente en capítulo séptimo del título II de la Constitución vigente, que han generado más de una discusión académica así como serias dudas en cuanto a su aplicabilidad directa.

En razón a lo indicado, la Corte Constitucional en su calidad de máximo organismo de control e interpretación constitucional²², tiene la obligación de desarrollar estos derechos constitucionales a fin de tener una comprensión clara de su alcance y que de esta manera puedan ser ejercidos por la ciudadanía y protegidos por los operadores de justicia.

Es importante indicar que la misma Corte Constitucional ha reconocido expresamente que es un objetivo del sistema de selección y revisión de sentencias el desarrollar derechos constitucionales, tal y como se puede verificar en el segundo precedente vinculante, contenido en la sentencia No. 001-14-PJO-CC dentro del caso No. 967-11-JD, en el que señala que el sistema de selección y revisión de sentencias es *“un mecanismo que tiene por objeto el desarrollo del contenido de los derechos constitucionales y el estudio de la garantía utilizada en el caso bajo análisis”*.

Así mismo en la referida sentencia, la Corte Constitucional para demostrar la eficacia de este sistema en el cumplimiento de este objetivo, determina el alcance de los derechos que son protegidos por la acción de Habeas Data.

²² Cfr. Art. 429 de la Constitución

Finalmente, un tercer objetivo secundario que tiene el sistema de selección y revisión de sentencias, es el de unificar las sentencias en materia de garantías constitucionales para de esta manera evitar vulnerar el derecho a la igualdad de las personas²³.

En el caso ecuatoriano tenemos varios casos paradigmáticos de interposición de garantías constitucionales masivas por parte de un determinado grupo de personas con un mismo objetivo. A manera de ejemplo, tenemos el caso de ex policías²⁴ y militares a quienes se los ha separado de la institución sin ningún tipo de procedimiento o a través de decisiones arbitrarias, lo que genera serias vulneraciones al derecho al debido proceso así como al derecho a la defensa.

Sin embargo en estos casos, la administración de justicia en materia constitucional ha tenido resoluciones contradictorias, puesto que en ciertas ocasiones se aceptan las demandas y se ordena como medida de reparación integral el reintegro de la persona a su puesto de trabajo, mientras que en otras ocasiones se niegan demandas idénticas sin mayor fundamento. Este ejemplo, es una muestra clara de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica así como a la igualdad, que se pretenden proteger a través del sistema de selección y revisión de sentencias.

En tal virtud, la Corte Constitucional a través de esta competencia, deberá unificar la jurisprudencia emitida sobre este tipo de casos, y crear una línea jurisprudencial estableciendo ciertos parámetros que una vez verificados por el operador de justicia, no tendrá otra opción que conceder la garantía constitucional interpuesta, puesto que *“Es obligatorio aplicar la jurisprudencia constitucional en casos posteriores en los que se presenten las mismas condiciones jurídicas y de hecho”*²⁵.

Solamente de esta manera se podrá evitar que se sigan dictando resoluciones y sentencias contradictorias que lo único que generan es desconfianza en el sistema así como una nueva vulneración de derechos a las personas.

²³ Carlos Bernal Pulido, *“El derecho de los derechos”*, Universidad Externado de Colombia, Quinta reimpresión, Bogotá, 2008, p. 160. *“Según este argumento, si la jurisprudencia constitucional no se observa en un caso posterior se vulnera el principio de igualdad, pues se otorga injustificadamente un trato diverso a dos individuos en situaciones jurídicas idénticas o análogas”*

²⁴ Ver, a manera de ejemplo, casos No. 0086-04-RA; No. 07-97-TC-A; No. 560-99-AA; No. 728-99-RA

²⁵ Carlos Bernal Pulido, op. cit., p. 158.

1.3.- Tipos de sentencias sujetas a este procedimiento

Si aceptaríamos el criterio de que el sistema de selección y revisión de sentencias del Ecuador es una adopción acrítica del sistema colombiano, habremos cometido un grave error, que podría ser una de las causas para la falta de operatividad de esta institución, puesto que no es técnicamente correcto el tomar sin beneficio de inventario una institución de otro ordenamiento jurídico y aplicarlo al nuestro, puesto que las realidades sociales y jurídicas de cada país tienen grandes diferencias.

Lo dicho guarda coherencia con el hecho de que Colombia cuenta solamente con una garantía constitucional denominada acción de “tutela”, la cual aglutina las funciones que cumplen todas las garantías jurisdiccionales que existen en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo cual la discusión de sobre qué tipo de decisiones cabe la aplicación de este sistema no tiene asidero en ese país.

Es importante empezar este análisis, tomando en consideración que tanto nuestra Constitución así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determinan que esta competencia de la Corte Constitucional es aplicable solamente frente a las sentencias de garantías jurisdiccionales de protección de derechos²⁶. Lo indicado excluye automáticamente a las resoluciones y sentencias que se dicten por parte de los administradores de justicia, en materias ajenas a las garantías constitucionales, como lo son los ámbitos civiles, penales, inquilinato, niñez y adolescencia, contencioso administrativo, tránsito entre otros, así como también los asuntos de justicia indígena.

Una vez aclarado esto, a continuación realizaremos un análisis de la procedibilidad del sistema de selección y revisión de sentencias frente a las garantías jurisdiccionales de conocimiento de los jueces ordinarios así como de aquellas que son de conocimiento de la Corte Constitucional.

²⁶ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Art. 25 Para la selección de las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión”

1.3.1.- Sentencias de garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces ordinarios

Como ya se apuntó, con un objetivo exclusivamente didáctico categorizamos en dos grupos a las garantías jurisdiccionales reconocidas en nuestra constitución, aplicando como criterio para su distinción el órgano competente para su sustanciación y resolución.

Por lo anotado, empezaremos el presente análisis respecto de las garantías jurisdiccionales cuyo conocimiento les corresponde en primera instancia a cualquier juez sin importar su materia y en segunda instancia a una Sala de la Corte Provincial.

Respecto a este tipo de garantías, debemos indicar que el sistema de selección y revisión de sentencias fue creado precisamente con el objeto de poder emitir precedentes vinculantes respecto de ellas, conforme se desprende de la propia Constitución que en su Art. 436 numeral 6 indica que la Corte podrá seleccionar las sentencias que provienen de procesos de *“acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública...”*.²⁷

De igual manera en el título III, capítulo tercero, sección primera de la Constitución, que regula las garantías jurisdiccionales de protección de derechos, se dispone en el Art. 86 numeral 5 lo siguiente:

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

²⁷ En el Art. 436 numeral 6 de la Constitución, se realiza un listado de las garantías jurisdiccionales cuyas sentencias deberán ser remitidas a la Corte Constitucional, dejando además abierto que “otros procesos constitucionales” también podrán ser conocidos a través de este mecanismo. De lo indicado, se podría concluir que aparentemente el constituyente olvidó incluir en aquél listado a la acción de medidas cautelares constitucionales, por lo cual en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional expedido por el Pleno de la Corte Constitucional y publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 127 de 10 de febrero de 2010, se solventó esta omisión indicando en su Art. 14 que *“Las sentencias en materias de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, enviadas directamente por los jueces constitucionales de instancia o remitidas a través de las Oficinas Regionales, ingresarán a la Secretaría General donde serán clasificadas y numeradas de acuerdo al tipo de acción, para ser remitidas a la Sala de Selección”*

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.

De la norma citada, que a su vez es desarrollada en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se desprende que las sentencias deberán ser remitidas a la Corte para el desarrollo de su jurisprudencia, lo que ratifica el argumento de que son las sentencias de garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces ordinarios aquellas susceptibles de selección y revisión.

Por su parte la Corte Constitucional, al hablar de la función del sistema de selección y revisión de sentencias, ha dicho que:

*[...] la función que debe desempeñar la Corte Constitucional, a partir del desarrollo de jurisprudencia vinculante –horizontal y vertical- en relación a todas aquellas garantías jurisdiccionales que no son de su conocimiento exclusivo y con las que deben lidiar diariamente usuarios y operadores de justicia constitucional en el país. ¿Pero cómo hacerlo?, marcando el camino, creando líneas jurisprudenciales en determinados escenarios constitucionales que eviten la superposición entre las garantías jurisdiccionales [...]*²⁸

Ahora bien, es importante aclarar en este punto, que el Art. 436 numeral 6 de la Constitución, introduce un listado de las garantías jurisdiccionales sobre las que cabe la aplicación del sistema de selección y revisión de sentencias, en el cual se omite mencionar a las medidas cautelares constitucionales, sin embargo en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional expedido por el Pleno de la Corte Constitucional²⁹ solventó esta omisión indicando en su Art. 14 lo siguiente:

Las sentencias en materias de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, enviadas directamente por los jueces constitucionales de instancia o remitidas a través de las Oficinas Regionales, ingresarán a la Secretaría

²⁸ Corte Constitucional sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0999-09-JP

²⁹ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 127 de 10 de febrero de 2010.

General donde serán clasificadas y numeradas de acuerdo al tipo de acción, para ser remitidas a la Sala de Selección.

En consideración a lo indicado, no queda duda que la aplicación de este sistema cabe sobre todas las sentencias y resoluciones de garantías jurisdiccionales de conocimiento de los jueces ordinarios, tomando en consideración que inclusive en la escasa jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional al amparo de esta novedosa competencia, no se restringe la aplicación de la misma respecto a ninguna garantía.

1.3.2 Sentencias de garantías jurisdiccionales de conocimiento de la corte constitucional

Una vez analizada la procedibilidad del sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional sobre las garantías de conocimiento de los jueces ordinarios, ahora realizaremos el mismo análisis respecto a las garantías cuya competencia se le ha otorgado a la misma Corte Constitucional, las cuales son: acción extraordinaria de protección, acción de incumplimiento³⁰ y acción por incumplimiento.

En lo que respecta a estas garantías, debemos indicar que la procedibilidad del sistema de selección y revisión de sentencias sobre aquellas se encuentra en discusión, debido precisamente al vacío normativo que la propia Constitución así

³⁰ Si bien la acción de incumplimiento no se encuentra expresamente reconocida como una garantía jurisdiccional en el capítulo tercero del título III de la Constitución, el Art. 436 numeral 9 del mismo cuerpo normativo determina “*La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. En este sentido, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su capítulo VI, desarrolló esta facultad de la Corte Constitucional, aclarando respecto a su naturaleza jurídica que no se trata de un control oficioso de este organismo, sino que deberá ser ejercida a través de una acción a ser presentada ante la Corte Constitucional, cuyo objetivo principal es velar por la ejecución de una sentencia constitucional.

En la sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0999-09-JP, la Corte Constitucional aclaró que “*Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen per se en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de todos los derechos constitucionales*”.

En razón de lo indicado, no cabe duda que tanto en el desarrollo legislativo como en el jurisprudencial del Art. 436 numeral 9 de la Constitución, se le ha reconocido la calidad de garantía jurisdiccional de protección de derechos a la acción de incumplimiento.

como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han dejado sobre este tema.

El vacío antes referido, es verificable tanto del Art. 436 numeral 6 de la Constitución en el que se determina que el alcance de esta competencia de la Corte Constitucional les comprende a “*las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.*”³¹ (*el resaltado me pertenece*); como del Art. 86 numeral 5 de ese mismo cuerpo normativo.

Tal y como se puede ver, las dos normas constitucionales citadas dejan abierta la posibilidad de que la Corte Constitucional pueda seleccionar sus propios fallos dictados en materia de garantías jurisdiccionales, lo cual no fue atendido tampoco por el legislador, que corrigió esta omisión al momento de crear la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su Art. 25 numeral 1 dispone lo siguiente:

Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.

Finalmente, es importante mencionar que el propio Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, expedido por el Pleno de este mismo organismo, deja igualmente abierta la posibilidad de seleccionar casos que sean dictados por la propia Corte Constitucional en materia de garantías jurisdiccionales.

En este sentido, debemos indicar que en nuestro criterio sería un desacierto que la Corte Constitucional pueda seleccionar sus propios fallos dictados en materia de garantías jurisdiccionales, por las razones que se exponen brevemente a continuación:

³¹ Cfr. Art. 436 numeral 6 de la Constitución.

- 1) La Corte Constitucional, al ser catalogada por la propia Constitución como la máxima instancia de interpretación constitucional, así como ser en única y exclusiva instancia quien conoce las garantías jurisdiccionales que son de su competencia, es considerada como un órgano de cierre en materia constitucional, es decir que no existe otro organismo superior o que esté a su mismo nivel, que pueda revisar y dependiendo el caso, revocar sus fallos.

En tal virtud, y al ser considerada como un órgano de cierre en materia constitucional, no es jurídicamente válida la interpretación que se pueda dar al Art. 436 numeral así como al Art. 86 numeral 5 de la Constitución, de que sea este mismo organismo quien revise sus propios fallos, puesto que se estaría aceptando que sean los mismos jueces que dictaron el fallo, por ejemplo de una acción extraordinaria de protección, quienes a su vez lo revisen e incluso abran el caso para modificar la sentencia a través del sistema de selección y revisión de sentencias.

- 2) Abonando al argumento anteriormente indicado, consideramos que si la misma Corte Constitucional tuviera el acceso a revisar sus propios fallos en materia de garantías constitucionales, estaríamos aceptando que el sistema se vuelva infinito generando de esta manera inseguridad jurídica, puesto que en caso de que la Corte Constitucional emita un fallo sobre cualquiera de las garantías que son de su competencia, se estaría aceptando que ella misma seleccione su propio caso, lo revise y eventualmente dicte una nueva sentencia sobre los mismos hechos sobre los cuales ya se había pronunciado.
- 3) Es importante mencionar brevemente en este punto, un elemento que será analizado con posterioridad en esta misma investigación, y es que la Corte Constitucional no solamente dicta jurisprudencia vinculante a través del mecanismo de selección y revisión de sentencias, sino que puede hacerlo a través de todos sus pronunciamientos³², conforme lo determina el Art.

³² Pamela Aguirre Castro, “Un cambio de paradigma, los procesos de selección y revisión de la Corte Constitucional”, en, *Rendición de Cuentas del Proceso de Selección Corte Constitucional del Ecuador período 2008-2013*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013, p. 20. “Resulta entonces, que las decisiones que emite el máximo órgano de interpretación y control constitucional, sentencias y dictámenes fruto del ejercicio de todas las competencias constitucionales

436 numeral 1 de la Constitución³³. En tal virtud, carecería de eficacia el hecho de que la Corte seleccione una sentencia de cualquiera de las garantías jurisdiccionales que son de su conocimiento para emitir jurisprudencia vinculante, si puede cumplir con el mismo objetivo en el fallo de dicha garantía;

- 4) Finalmente, en los artículos que han sido citados, tanto de la Constitución, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como del Reglamento expedido por la propia Corte Constitucional, se desprende una palabra clave que nos da una guía para interpretar que el mecanismo analizado en esta investigación no procede frente a sentencias dictadas por la Corte Constitucional en materia de garantías jurisdiccionales. Al analizar detenidamente dichos artículos podemos encontrar que se utiliza el término “remisión” de manera uniforme, es decir que todas las sentencias de garantías deberán ser *remitidas* a la Corte Constitucional para su selección y revisión. Lo dicho es más claro en el Reglamento expedido por la Corte, en el cual se indica:

Art. 14.- Trámite en la Sala de Selección.- Las sentencias en materias de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, enviadas directamente por los jueces constitucionales de instancia o remitidas a través de las Oficinas Regionales, ingresarán a la Secretaría General, donde serán clasificadas y numeradas de acuerdo al tipo de acción, para ser remitidas a la Sala de Selección. (El resaltado me pertenece)

Como podemos ver en el artículo citado, se indica expresamente que las sentencias que son **enviadas por los jueces de instancia** o remitidas por las Oficinas regionales, son aquellas que serán sujetas de selección.

Con esta precisión semántica podemos concluir, que el espíritu del constituyente fue que las sentencias que serían utilizadas por este sistema de selección y revisión serían únicamente las que provengan de los jueces

y legales, se constituyen en vinculantes, en el sentido que transforman el ordenamiento jurídico, dado que los criterios esgrimidos por este organismo tienen la vocación de constituirse en normas adscritas con la estructura de norma primaria, generando un resultado normativo”

³³ “Art. 436 numeral 1 de la Constitución “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”

constitucionales ordinarios y no las dictadas por parte de la propia Corte Constitucional.

Finalmente, y al encontrarse abierta la discusión respecto a este punto, en nuestro criterio, es responsabilidad de la misma Corte Constitucional el aclarar esta confusión y determinar la procedibilidad del sistema de selección y revisión de sentencias respecto a las garantías jurisdiccionales de conocimiento de ese mismo organismo, al tener la competencia exclusiva de interpretar la Constitución.

1.4.- Naturaleza jurídica del sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador

La naturaleza jurídica del sistema de selección y revisión de sentencias puede causar confusiones, al ser una institución *sui generis* en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido para lograr determinar con claridad su naturaleza jurídica, debemos empezar por examinar si el sistema de selección y revisión de sentencias es una acción o un recurso que pueden ser interpuestos por las partes litigantes o por cualquier interesado en el proceso.

A pesar de que la palabra acción tiene muchas acepciones dentro del campo del derecho y fuera de él, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto la definen como “...*el derecho a la jurisdicción. Así concebido se ofrece como un derecho con autonomía propia*”³⁴. Siguiendo esta línea, Hernando Davis Echandía define a la acción como el “*el derecho público, cívico, subjetivo, autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto, mediante la sentencia a través de un proceso...*”³⁵

Por otro lado, el recurso es definido como “*la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias (...) para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de*

³⁴ Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, “*Teoría General del Proceso*”, Bogotá, Editorial Temis, Tercera Edición, 2000. p. 247.

³⁵ Hernando Davis Echandía, “*Teoría General del Proceso*”, Bueno Aires, Editorial Universidad, Tercera Edición, 2002, p. 189.

procedimiento (in judicando o in procedendo) que en ella se hayan cometido”³⁶. Igualmente Beatriz Quintero y Eugenio Prieto definen al recurso, de la siguiente manera:

Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso” y concluyen diciendo que el recurso es “una pretensión de reforma de una resolución judicial mediante la cual la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar, solicita su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada”³⁷.

Una de las principales diferencias entre el recurso y la acción, es que el recurso tiene por objeto, tal y como lo expresa Davis Echandía, corregir errores que se hayan generado dentro del mismo proceso, es decir, el mismo juez o en su defecto el órgano jurisdiccional superior al que le toque examinar el recurso interpuesto por una de las partes litigantes, debe analizar el caso nuevamente, revisando los errores en que se ha incurrido en su tramitación, y se encuentra plenamente facultado, como es el caso, por ejemplo, de un recurso de apelación, a revisar nuevamente el fondo del asunto que se litiga. Esto quiere decir, que la interposición de un recurso permite al juez conocer nuevamente sobre los asuntos sobre los que se trabó la litis, corrigiendo las omisiones o errores en que ha incurrido el juez recurrido.

En el caso de la acción, esta situación se modifica, pues en ella existe una nueva pretensión de las partes litigantes que no puede ser la misma que se encuentra sustanciando o que se sustanció en otro proceso.

Una vez analizados los dos conceptos, vemos que existen consistentes diferencias entre uno y otro, pese a que en algunas ocasiones por confusión se los suele utilizar como sinónimo. Sin embargo, existe una importante similitud entre una acción y un recurso, y es que para su activación necesariamente se requiere de la voluntad de una determinada persona, plasmada ya sea en un recurso o en una nueva demanda que dé inicio a un procedimiento.

³⁶ Hernando Davis Echandía, op. cit. p. 531.

³⁷ Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, op. cit. p. 551.

En el caso del sistema de selección y revisión de sentencias, al no requerir de ningún tipo de recurso o acción para ser activado, se trata de un mecanismo oficioso que ostenta la Corte Constitucional, pues de manera discrecional selecciona un determinado caso y procede con su revisión para emitir el precedente vinculante³⁸.

Adicionalmente, la propia Corte Constitucional, ha desechado la idea de que el sistema se trate de un recurso al cual pueden acudir las partes inmersas de una determinada garantía jurisdiccional para corregir algún error del juez inferior, al indicar que *“La Corte Constitucional, a partir de las Salas de Selección y revisión, no se convierte otra instancia de apelación, tal como sucedía con los extintos Tribunales Constitucionales...”*³⁹.

Finalmente nos separamos de la posibilidad que pueda considerar al sistema como una acción, puesto que no se permite la posibilidad de que se presente una nueva demanda para activar el mecanismo, ya que insistimos, es una potestad oficiosa de la Corte Constitucional.

En este sentido, para determinar la verdadera naturaleza jurídica del sistema, es importante considerar que el diseño original previsto en la Constitución determina que la única función del mismo es dictar precedentes vinculantes en materia de garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces ordinarios, es decir que a través de sus sentencias se pueda incorporar normas objetivas al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Lo mencionado, se lo puede verificar en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución que prevé:

“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia.”

³⁸ Cfr. Art. 25 numeral 2 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³⁹ Sentencia No. 001-10-PJO-CC dentro del caso No. 0999-09-JP publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

El hecho de que el sistema esté originalmente diseñado de manera exclusiva para dictar precedentes vinculantes, nos lleva a pensar que la naturaleza jurídica del mismo es la de una potestad pública, entendida esta como:

*Potestad es, en consecuencia, el Poder público único del Estado, dosificado y distribuido para su efectivo ejercicio, en el cumplimiento de fines específicos, entre varios órganos, además sometido al Derecho formal positivo, en el ámbito del cual, éste, siempre tiene la última palabra*⁴⁰

Respecto a las características de la potestad pública, el profesor Patricio Secaira Durango señala las siguientes: la unilateralidad, la irrenunciabilidad, la imprescriptibilidad y la intransferibilidad⁴¹. Estas características se ajustan perfectamente al sistema de selección y revisión de sentencias pues se trata de una potestad que la ejerce de manera unilateral la Corte Constitucional al tratarse de un control oficioso, así mismo esta competencia atribuida a la Corte por medio de la Constitución, es irrenunciable, imprescriptible e intransferible, lo cual nos lleva a la conclusión de que se trata verdaderamente de una potestad pública oficiosa.

En el caso ecuatoriano, la doctrina ha intentado dar algún tipo de lineamiento en lo que respecta a la naturaleza jurídica de esta competencia de la Corte Constitucional, indicando que:

*Una característica fundamental de la revisión de fallos de garantías jurisdiccionales por parte de la Corte Constitucional es la naturaleza del trámite. Cuando la Constitución le confiere la competencia de desarrollar jurisprudencia vinculante a la Corte Constitucional a partir de los fallos de garantías jurisdiccionales, la Corte ejerce tareas eminentemente jurisdiccionales.*⁴²

Como se puede ver, la autora señala que la Corte Constitucional al ejercer esta competencia está a su vez ejerciendo potestades jurisdiccionales pues se trata de la incorporación de normativa objetiva a través de una decisión de un órgano

⁴⁰ Jorge Zavala Egas, “Lecciones de Derecho Administrativo”, Guayaquil, Edilex S.A., 2011, p. 235

⁴¹ Cfr. Patricio Secaira Durango, “Curso de Derecho Administrativo”, Editorial Universitaria, Quito, 2004, p. 122.

⁴² Pamela Aguirre Castro, “El Valor de la Jurisprudencia”, p. 94.

jurisdiccional, lo cual confirma nuestra tesis de que nos encontramos frente a una potestad pública jurisdiccional oficiosa de la Corte Constitucional.

Sin embargo, debemos advertir de manera preliminar⁴³, que la Corte Constitucional ha distorsionado la naturaleza jurídica de este sistema prevista constitucionalmente, a través de la sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0999-09-JP, en la cual además de dictar precedentes vinculantes en materia de garantías jurisdiccionales ordinarias, decidió arbitrariamente abrir el caso analizado y reparar los derechos constitucionales que consideró vulnerados.

Respecto a este punto, en la referida sentencia la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*Está claro que si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada, a través de la revisión del caso, a reparar las consecuencias de dicha vulneración.*⁴⁴

Esta desde nuestro punto de vista, es una clara distorsión al sistema de selección y revisión de sentencias, entendida esta para efectos de la presente investigación, como una deformación⁴⁵ consiente por parte de la Corte Constitucional, a la intención original que tuvo el constituyente al momento de concebir este sistema como un mecanismo exclusivo de generación de derecho objetivo.

Lo mencionado, conlleva un serio contingente de vulneración a los derechos constitucionales de las partes procesales cuya sentencia fue seleccionada y revisada por la Corte Constitucional, tema que será profundamente analizado en el capítulo III de esta investigación.

⁴³ Se hace esta observación pues este punto será analizado posteriormente en esta misma investigación.

⁴⁴ Sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0999-09-JP publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

⁴⁵ Real Academia Española, *Diccionario esencial de la lengua española*, Espasa Calpe, España, 2006, p. “Distorción: Deformación de imágenes, sonidos, señales, etc. Acción de torcer o desequilibrar la disposición de figuras en general o de elementos artísticos, o de presentar o interpretar hechos, intenciones, etc., deformándolos de modo intencional.”

En consideración a lo indicado, esta distorsión al diseño original provoca también su desnaturalización, pues a través de esta ella puede considerarse al sistema de selección y revisión de sentencias también como una garantía jurisdiccional, ya que al abrir el caso y resolver sobre el fondo del mismo, se estarían tutelando derechos constitucionales.

Respecto a este tema, debemos indicar que no estamos de acuerdo con la distorsión que la Corte Constitucional ha dado al sistema de selección y revisión de sentencias, pues en el Ecuador se ha institucionalizado la posibilidad de que, en caso de existir vulneraciones a derechos constitucionales dentro de una garantía jurisdiccional de conocimiento de jueces ordinarios, se pueda interponer una acción extraordinaria de protección⁴⁶, la cual tiene por objeto reparar derechos constitucionales vulnerados a través de sentencias o autos definitivos en materia jurisdiccional.⁴⁷

Es decir, que en el Ecuador actualmente tendríamos dos competencias de la Corte Constitucional con la finalidad de tutelar derechos constitucionales vulnerados a través de sentencias o autos definitivos, lo que puede resultar peligroso puesto que podría llegar a darse el caso que por un lado respecto de una determinada sentencia de una garantía jurisdiccional de conocimiento de un juez ordinario, se haya propuesto una acción extraordinaria de protección por existir una eventual violación de derechos constitucionales y por otro esa sentencia haya sido remitida a la Corte Constitucional al amparo del Art. 86 numeral 5 de la Constitución, y la misma sea seleccionada, revisada y finalmente se emita la correspondiente sentencia en la cual, además de dictar el precedente jurisprudencial obligatorio, se decida abrir el caso y resolver sobre el fondo.

En este caso hipotético, se tendrían dos sentencias de la Corte Constitucional sobre un mismo caso que inclusive podrían llegar a ser contradictorias entre sí, al haberse utilizado dos mecanismos que evidentemente se sobreponen o excluyen.

Lo mencionado, nos lleva a concluir que no existe motivo alguno para que la Corte haya distorsionado la naturaleza jurídica del sistema de selección y revisión de

⁴⁶ Ver sentencias sentencia No. 232-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1388-12-EP; sentencia No. 224-14-SEP-CC , dictada dentro del caso No. 1836-12-EP; sentencia No. 102-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0186-11-EP.

⁴⁷ Cfr. Art. 94 de la Constitución.

sentencias, abriendo el caso en análisis y pronunciándose sobre el fondo, pues para aquello existe una garantía jurisdiccional idónea en el Ecuador, denominada acción extraordinaria de protección.

CAPÍTULO II

CONFIGURACIÓN NORMATIVA E INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIAS

2.1 Desarrollo normativo del sistema de selección y revisión de sentencias en Ecuador y Colombia.

En el presente acápite realizaremos una revisión del desarrollo normativo que ha tenido el sistema de selección y revisión de sentencias tanto en el caso colombiano como en el ecuatoriano. Vemos la necesidad de este análisis comparativo con el caso colombiano, debido a que en el Ecuador la normativa atinente a esta institución es sumamente escasa, lo cual es explicable dada la poca aplicabilidad que se ha dado a esta competencia por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Adicionalmente, al ser la selección y revisión de sentencias, sistemas “réplicas” en ambos países, conforme lo sostiene la doctrina⁴⁸, nos apoyaremos en la normativa y doctrina colombiana la cual nos ayudará a identificar posibles inconvenientes que se puedan generar en nuestro sistema a futuro cuando la Corte decida darle una mayor utilidad.

En este sentido, el desarrollo normativo del sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador, comienza desde la Constitución, que en su Art. 436 numerales 1 y 6 ha establecido que la Corte Constitucional tiene la facultad de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante en materia de garantías jurisdiccionales.

Respecto a este punto, cabe advertir que la Constitución colombiana en su Art. 241 numeral 9, establece una disposición bastante similar a la identificada anteriormente de nuestra Carta Magna, al indicar lo siguiente:

⁴⁸ Claudia Escobar García, “*Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*” p. 63. En el caso colombiano, a diferencia del ecuatoriano, la Sala de Revisión es quien expide “*Para asegurar que la Corte Constitucional se limitara a fijar directrices jurisprudenciales en la materia, se adoptó el modelo colombiano... (...) Pues bien, este sistema de selección “replica” el modelo colombiano establecido en el artículo 86 de la Carta Fundamental, los artículos 32 y 33 del Decreto 2591, los artículos 49 y 52 del reglamento interno de la Corte Constitucional, e incluso la “costumbre constitucional” que se ha configurado al interior del organismo sobre los criterios y el sistema de selección*”.

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos fundamentales.

En el caso ecuatoriano, la disposición constitucional que otorga esta competencia a la Corte Constitucional, se encuentra expresamente desarrollada en dos cuerpos normativos, por una parte en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por otra en el Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, en los cuales se describe minuciosamente el procedimiento interno que se debe seguir en este organismo, previo a emitir un precedente vinculante en materia de garantías jurisdiccionales.

Finalmente, cabe mencionar que la Corte Constitucional para el periodo de transición, aprobó el denominado Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios⁴⁹, en donde básicamente se establecen criterios de forma a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de expedir precedentes obligatorios.

Por su parte, en Colombia cuentan con el Decreto 2591 de 1991, el Reglamento Interno de la Corte Constitucional y especialmente con la jurisprudencia dictada ya sea por la Sala de Revisión o el pleno de la misma Corte al amparo de esta competencia⁵⁰, lo cual implica que tengan una ventaja importante sobre el Ecuador, puesto que han podido, con el transcurso del tiempo, identificar los inconvenientes del sistema e irlos solucionando a través de reglas jurisprudenciales claramente definidas.

Pues bien, empezando con el análisis del trámite del sistema de selección y revisión de sentencias, el Art. 86 numeral 5 de la Constitución y el Art. 25 numeral 1

⁴⁹ Adoptado mediante Resolución Administrativa No. 0004-10-AD-CC.

⁵⁰ En el caso colombiano, a diferencia del ecuatoriano, la Sala de Revisión es quien expide, de manera general, las sentencias de revisión de tutela, con algunas excepciones que las conoce el Pleno de ese organismo, las mismas que serán analizadas en este mismo apartado.

de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen que *“Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión”*.

De manera similar, el Decreto 2591 en el caso colombiano, determina que los fallos de tutela deberán ser remitidos inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.⁵¹

Una vez remitidas las sentencias de garantías jurisdiccionales en el caso ecuatoriano y de fallos de tutela en el caso colombiano, los órganos internos de las dos Cortes Constitucionales encargados de tramitar el procedimiento de selección y revisión de sentencias son los mismos, es decir una Sala de Selección y una Sala de Revisión, con ciertas particularidades en cada caso. Pese a lo indicado, el órgano encargado de emitir finalmente la jurisprudencia vinculante, varía de país a país dependiendo el fondo del caso analizado, conforme lo revisaremos posteriormente en este mismo apartado.

Pues bien, en el Ecuador una vez que las sentencias son remitidas a la Corte Constitucional, el Art. 25 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Sala de Selección escogerá discrecionalmente las sentencias para su revisión, sobre las cuales se levantará una ficha⁵² que se *“hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional”*.

Sin embargo, es importante advertir, que la discrecionalidad que tiene la Corte para seleccionar los casos, está sujeta a ciertos parámetros que se encuentran expresamente establecidos en el Art. 25 numeral 4 de ese mismo cuerpo legal, y que son los siguientes:

⁵¹ Decreto 2591 de 1991, Art. 31 y 32.

⁵² El Art. 14 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional establece que la ficha que se debe elaborar sobre cada sentencia seleccionada, contendrá al menos la siguiente información *“tipo de acción, número de expediente, juzgado de procedencia, hechos relevantes, descripción del problema constitucional resuelto por la jueza o juez de instancia, y los argumentos sobre la relevancia constitucional”*.

- **Gravedad del asunto:** La doctrina ha desarrollado este requisito indicado que la gravedad “*podría ser calificada en virtud de dos presupuestos en concreto; el primero, la materia que regula el caso y que podría merecer una revisión, fortalecimiento o revocatoria; y el segundo, si a partir de la sentencia venida en grado, se ha generado una vulneración a los derechos del accionante que es irreversible por la intensidad o la frecuencia, sin embargo, estos dos criterios deben ser evaluados en conjunto, para evitar confundir el proceso de selección como una vía de apelación*”⁵³.

De igual manera, al ser un término equívoco, el ex Tribunal Constitucional intentó definirlo señalando que “*El daño grave se determina cuando el efecto que ha de producir el acto ilegítimo es grande, cuantioso o casi permanente, es decir, cuando la declaración de voluntad del accionado produce o va a producir una lesión real en el derecho o los derechos del accionante o administrado y sus efectos son perjudiciales en gran medida...*”⁵⁴.

- **Novedad del caso e inexistencia del precedente:** Al ser el principal objetivo del sistema de selección y revisión de sentencias el generar precedentes jurisprudenciales que resuelvan conflictos entre garantías jurisdiccionales o que permitan desarrollar derechos constitucionales, es evidente que de presentarse un caso novedoso que no haya sido tratado a través de este sistema, la Corte se encuentra en la obligación de seleccionarlo, revisarlo y emitir su pronunciamiento. Sin embargo, al tener en el Ecuador una Constitución relativamente nueva, la mayoría de casos pueden parecer novedosos, por lo cual la Corte deberá ir fijando jurisprudencialmente, los límites a este parámetro.

⁵³ Pamela Aguirre Castro, *Un Cambio de Paradigma, los procesos de selección y revisión de la Corte Constitucional*, en Rendiciones de Cuentas del Proceso de Selección, Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013, p. 26.

⁵⁴ Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución Nro. 0711-2003-RA. Pronunciamientos similares ver en Resoluciones No. 001-RA-99-I.S. y No. 106-RA-99-I.S.

- **Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional:** En un sistema en el cual se le ha dotado a la Corte Constitucional de la posibilidad de dictar precedentes vinculantes y al ser el órgano de cierre en materia constitucional, tiene la obligación de velar por el cumplimiento de sus pronunciamientos, caso contrario los mismos carecerían de eficacia. De no realizar esta importante labor, se estaría permitiendo la posibilidad de que se generen serias vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica así como a la igualdad de los ciudadanos, que son aquellos que precisamente se pretenden garantizar a través de este sistema. Respecto a este requisito, la doctrina ha señalado que *“En efecto, la negación de precedentes se constituye en una técnica ilegítima de alejamiento del precedente, ante lo cual la Corte Constitucional debe ejercer su rol de adoctrinamiento y señalar cuando un operador jurídico desconoce esta fuente de derecho”*.⁵⁵
- **Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia:** Desde nuestro punto de vista, este parámetro conlleva el nivel más alto de discrecionalidad del sistema de selección y revisión de sentencias, pues ¿qué conlleva relevancia o trascendencia nacional? La Doctrina ha intentado explicarlo mencionando que *“[...] se sustenta en el acontecimiento que por su naturaleza y características, genere un impacto social, económico o político ligado a una afectación de la vigencia de los derechos”*⁵⁶.

Como se puede apreciar, los parámetros señalados conllevan causales abiertas para que la Sala de Selección escoja un determinado caso, lo cual obliga a que sea la propia Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, la que delimite los mismos y de esta manera se pueda dotar de certeza jurídica a este mecanismo.

Sin embargo y pese a la existencia de estos parámetros, las decisiones que adopte la Sala de Selección no son susceptibles de recurso alguno⁵⁷, por lo cual

⁵⁵ Pamela Aguirre Castro, op. cit. p. 27

⁵⁶ *Ibíd.*

⁵⁷ Cfr. Art. 13 Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional.

frente a la selección o no de una determinada sentencia, las partes o cualquier otra persona interesada, no podrá cuestionar de manera alguna esta decisión.

La Sala de Selección cuenta con un término de 20 días desde que la sentencia fue remitida a la Corte Constitucional, para seleccionar el caso, pues de lo contrario se entenderá excluida su revisión⁵⁸.

En cuanto a la conformación de la Sala de Selección, el Art 13 del Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, establece que la Sala de Selección estará conformada por tres jueces titulares y tres alternos, quienes serán seleccionados mensualmente⁵⁹ por sorteo efectuado en el Pleno del organismo. Este organismo, sesionará dos días al mes, y de manera extraordinaria en casos de urgencia.

En el caso colombiano, la selección de sentencias tiene un trámite muy parecido al ecuatoriano, puesto que el Art. 33 del Decreto No. 2591 de 1991, así como el Art. 49 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional colombiana⁶⁰, establecen que la Sala de Selección estará conformada por dos jueces que serán nombrados mensualmente por la Sala Plena mediante sorteo de entre los mismos magistrados. Ellos tendrán la responsabilidad exclusiva de seleccionar los casos a su criterio y sin necesidad de motivación expresa.

Al igual que en el caso ecuatoriano, pese a la discrecionalidad con la que cuenta la Sala de Selección de la Corte Constitucional colombiana, se encuentra obligada a ciertos parámetros “tácitos”, descritos por la doctrina de la siguiente manera:

*Los criterios tácitos de selección de las tutelas son los siguientes: la necesidad de aclarar el alcance de un derecho, la reiteración de jurisprudencia, la importancia nacional del tema, el eventual interés personal de un Magistrado (¿) y, sobre todo, la unificación de la jurisprudencia.*⁶¹

⁵⁸ Cfr. Art. 25 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁵⁹ Cfr. Art. 198 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

⁶⁰ Adoptado por el Acuerdo No. 01 de 1992; adicionado por los Acuerdos 03 y 04 de 1992 y recodificado mediante Acuerdo 05 de 1992. Posteriormente, adicionado y modificado por los Acuerdos No. 01 de 1995, 01 de 1996, 01 de 1997, 01 de 1999, 01 de 2000, 01 de 2011, 01 de 2004, 01 de 2007, 02 de 2007 y 01 de 2008.

⁶¹ Néstor Correa Henao, “*Derecho Procesal de la Acción de Tutela*” Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2010, p. 227.

Como se puede anotar, en Colombia al igual que en el Ecuador, los parámetros de selección de una sentencia son abiertos, lo que necesariamente conlleva un nivel de incertidumbre de las partes litigantes respecto a si su sentencia puede ser o no susceptible de selección. Respecto a la selección de sentencias, en Colombia ha existido la discusión de si la Corte debe o no motivar sus decisiones cuando selecciona o no un determinado caso con el objeto de evitar arbitrariedades, sin embargo la doctrina ha sostenido que el exigir una motivación a la Corte al momento de la selección, haría que todo el sistema fracasase, debido a que *“La Corte no puede motivar las razones por las cuales decide no seleccionar cerca de cinco mil expedientes semanales.”*⁶²

Este criterio ha sido expresamente acogido en el Ecuador en el Art. 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde se indica que *“La exclusión de la revisión no requiere motivación expresa”*.

Respecto a este tema, debemos anotar que si bien estamos de acuerdo en que el exigir que la Corte motive las razones para no seleccionar un determinado caso haría inviable todo el sistema, pues son excepcionales las sentencias que cumplen los parámetros de selección. Sin embargo, este criterio práctico podría conllevar una fricción, desde nuestro punto de vista leve, con el derecho constitucional de recibir respuestas motivadas por parte de los organismos del Estado⁶³.

Finalmente cabe mencionar, que la Sala de Selección colombiana al igual que la ecuatoriana, cuenta con un plazo para seleccionar las sentencias que llegan a su conocimiento, el mismo que es de 30 días contados a partir del día que el expediente fue recibido por la Corte Constitucional.⁶⁴

Pues bien, avanzando con el estudio, la normativa colombiana ha establecido que los casos que no fueron seleccionadas por parte de la Sala de Selección, pasan a

⁶² Catalina Botero Marino, *“La acción de Tutela en Colombia”*, en *La Reforma del Proceso de Amparo*, Editorial Palestra, Lima, 2009, p. 184.

⁶³ Cfr. Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución.

⁶⁴ Art. 51 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional Colombiana.

una siguiente fase denominada “etapa de insistencia”⁶⁵, la cual ha sido regulada en el Art. 51 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional de la siguiente manera:

Art. 51. Insistencia. Además de los treinta días de que dispone la Sala de Selección y en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, cualquier Magistrado titular o directamente el Procurador General de la Nación o el Defensor del Pueblo, podrá insistir en la selección de una o más tutelas para su revisión, dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la Sala de Selección.

Es importante mencionar, que los 3 legitimados activos que prevé la disposición citada, pueden formular la insistencia ya sea de oficio o a petición de la parte interesada⁶⁶, solamente cuando consideren que “*la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave*”⁶⁷.

Una vez que la solicitud de insistencia llega a la Sala de Selección, queda nuevamente a discreción de ésta la selección del caso, decisión que deberá ser notificada dentro de 3 días al solicitante.⁶⁸

En el Ecuador, aparentemente en el Art. 25 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional quisimos acoger la figura de la insistencia colombiana, sin embargo el legislador omitió regular ciertas particularidades importantes para que esta “fase” funcione correctamente en nuestro sistema jurídico, conforme se desprende del propio texto del articulado:

Art. 25.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

5. La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior.

⁶⁵ Cfr. Manuel F. Quinche Ramírez “*La acción de tutela. El amparo en Colombia*”, Temis, Bogotá, 2011, p. 141.

⁶⁶ *Ibíd.*, p. 141 y 142.

⁶⁷ Art. 33 Decreto 2591 de 1991.

⁶⁸ Cfr. Art. 52 Reglamento Interno Corte Constitucional colombiana.

Como se puede ver, nuestro legislador omitió mencionar, como sí se hace en el caso colombiano, en qué momento cabe la insistencia ya sea por parte del Defensor del Pueblo o por un Juez de la Corte Constitucional, es decir si debe efectuarse dentro del término que tiene la Sala de Selección para pronunciarse -20 días-, o posteriormente sobre las sentencias que fueron excluidas de selección como sucede en Colombia.

Así mismo, no se regula el procedimiento que debe adoptar la Sala de Selección una vez que recibe una solicitud de selección por parte de los legitimados activos, por lo que se desconoce si ésta solicitud será vinculante para la Sala, o si sigue manteniendo su discrecionalidad sobre la decisión final.

Lamentablemente en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, también se omite regular la solicitud de selección, por lo que será responsabilidad de la Corte Constitucional que a través de su propia jurisprudencia, deberá regular estos aspectos para el correcto funcionamiento de esta figura.

Una vez que las causas han sido seleccionadas, las mismas pasan a conocimiento de las Salas de Revisión, que en el caso ecuatoriano se encuentran conformadas por tres jueces designados en el Pleno de la Corte Constitucional de manera rotativa y al azar de conformidad con el Art. 199 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Cabe indicar que ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ni el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional indican el período de funcionamiento de las Salas de Revisión, lo cual deberá ser regulado por la misma Corte, ya sea a través de una reforma al Reglamento o a través de un precedente vinculante.

Posteriormente a la conformación de la Sala en los términos señalados, el Art. 16 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional establece que la Sala de Revisión designará de entre sus miembros a un Juez ponente, quien tendrá la obligación de preparar, en un término de 15 días, un proyecto de sentencia.

Una vez que el proyecto es recibido y analizado por la Sala, ésta tendrá 5 días para remitirlo a Secretaría General con el objeto de que se reparta el mismo a todos los jueces de la Corte, puesto que en el caso ecuatoriano es el Pleno de la Corte Constitucional el único organismo facultado para emitir jurisprudencia vinculante.

Es importante hacer énfasis que a diferencia de Colombia en donde la Sala de Revisión también puede emitir jurisprudencia vinculante, conforme lo vamos a analizar a continuación, en el Ecuador por expresa disposición del Reglamento citado, solamente el Pleno de la Corte Constitucional tiene esa facultad.

Sin embargo, y pese a existir norma expresa en este sentido, la misma Corte Constitucional en el primer precedente vinculante, comete un error al manifestar lo siguiente:

La Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección⁶⁹

Como se puede ver, aparentemente la misma Corte confunde el sistema ecuatoriano con el colombiano, al indicar que en el Ecuador las Salas de Revisión también pueden emitir jurisprudencias vinculantes, lo cual no es posible de conformidad con la normativa vigente hasta la presente fecha.

En el caso colombiano, el Art. 34 del Decreto 2591 de 1991, establece que las Salas de Revisión estarán conformadas por tres magistrados de su seno nombrados por orden alfabético.⁷⁰

A diferencia del Ecuador, en el caso colombiano las sentencias vinculantes pueden ser dictadas tanto por las Salas de Revisión como por el la Sala Plenaria de la Corte Constitucional, tal y como lo prescribe el Art. 34 del Decreto 2591 de 1991⁷¹ así como el Art. 54 del Reglamento Interno de la Corte Constitucional colombiana⁷².

⁶⁹ Sentencia No. 001-10-PJO-CC dentro del caso No. 0999-09-JP publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

⁷⁰ Néstor Correa Henao op. cit. p. 231.

⁷¹ Decreto 2591 de 1991 Art. 34 “*Decisión en Sala. La Corte Constitucional designará los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial. Los cambios de*

De igual manera, la doctrina de ese país ha explicado esta dualidad de funciones entre la Sala de Revisión y la Sala Plenaria indicado lo siguiente:

En efecto, cuando el caso de tutela seleccionado para su revisión plantea una jurisprudencia contraria a la de otros casos decididos por la Corte Constitucional, o cuando en los diferentes juzgados del país existen criterios encontrados en torno a un punto determinado, el magistrado de la Corte a quien se le repartió el caso puede proponerle a la Sala Plena de la Corporación que la decisión se adopte en la sala de unificación con el fin de cambiar la jurisprudencia. Según la Corte “el cambio de jurisprudencia se produce cuando, al modificarse la forma de interpretar el sistema jurídico, se resuelve un nuevo proceso, con características iguales a las de los precedentes, de modo contrario o diverso”⁷³

Como se puede anotar, existen casos muy específicos en donde de manera excepcional la Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana entra a revisar un determinado proceso, pues generalmente esta es competencia de la Sala de Revisión, lo cual acorta evidentemente el proceso y lo vuelve más ágil.

En este sentido consideramos que en el Ecuador debería seguirse el ejemplo colombiano de que la Sala de Revisión pueda emitir precedentes vinculantes, pues aquello dotaría de una mayor agilidad al sistema, salvo en los casos en que la misma Corte Constitucional determine la necesidad de que sea el Pleno de este organismo el que deba emitir el precedente, debido a ciertas circunstancias especiales del caso.

Otro aspecto importante diferenciador entre el caso colombiano y el ecuatoriano, es que en ese país se establecen dos clases de decisiones de revisión de sentencia: los fallos brevemente motivados y los motivados. En este sentido, el Art. 35 del Decreto 2591 de 1991, determina que:

jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte, previo registro del proyecto de fallo correspondiente”.

⁷² Reglamento Interno de la Corte Constitucional colombiana Art. 54 A. “Revisión por la Sala Plena. Cuando a juicio de la Sala Plena, por solicitud de cualquier magistrado, un proceso de tutela dé lugar a un fallo de unificación de jurisprudencia o la trascendencia del tema amerite su estudio por todos los magistrados, se dispondrá que la sentencia correspondiente sea proferida por la Sala Plena”

⁷³ Néstor Correa Henao op. cit. p. 233.

Art. 35. Decisiones de revisión. Las decisiones de revisión que revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales deberán ser motivadas. Las demás podrán ser brevemente justificadas.

La Corte Constitucional colombiana ha dicho que los fallos que deben ser motivados son aquellos que “*revoquen o modifiquen el fallo, unifiquen la jurisprudencia constitucional o aclaren el alcance general de las normas constitucionales*”, mientras que se acepta una motivación breve cuando “*la Corte Constitucional decide reiterar lo dispuesto por la jurisprudencia para este tipo de casos.*”⁷⁴

La principal razón, para que en Colombia se haya establecido normativamente que ciertas decisiones de revisión de tutela puedan ser “brevemente justificadas” es debido a la carga de trabajo que tiene la Corte Constitucional, la cual haría imposible motivar a profundidad todas las decisiones que adopte al amparo de esta institución.⁷⁵

En este sentido, consideramos acertado el criterio de la Corte Constitucional colombiana de que ciertos fallos no requieren una motivación extensa, pues aquello quitaría agilidad a todo el sistema. Sin embargo, dicha limitación a la motivación debe estar expresamente delimitada ya sea a través de la ley o la propia jurisprudencia de la Corte, pues caso contrario se podrían vulnerar derechos constitucionales.

Finalmente un aspecto importante que ha sido desarrollado en Colombia, es la posibilidad de impugnar el fallo de revisión a través de la interposición de un “recurso de nulidad”, el cual procede por violación a las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991⁷⁶, es decir cuando en el proceso existen “*violaciones ostensibles y trascendentales al debido proceso*”⁷⁷

Lamentablemente, la posibilidad de interponer este recurso no existe en el caso ecuatoriano, lo cual puede generar serias vulneraciones a los derechos

⁷⁴ Corte Constitucional colombiana, sentencia T-034 de 2008.

⁷⁵ Entrevista a Fernando Rey, Magistrado Auxiliar Corte Constitucional de Colombia, entrevistado por Emilio Suárez Salazar, en la Corte Constitucional colombiana el 21 de octubre de 2013.

⁷⁶ Corte Constitucional colombiana, Auto A-010A de 2002.

⁷⁷ Corte Constitucional colombiana, Auto A-027A de 22 de marzo de 2006.

constitucionales de las partes procesales cuya sentencia fue seleccionada y revisada⁷⁸, ya que conforme lo analizaremos, la Corte tiene la potestad de abrir nuevamente el caso y fallar sobre el fondo, lo que provocaría una violación al derecho establecido en el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

2.2.- Realidad fáctica del sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador.

Al haberse instituido el sistema de selección y revisión de sentencias con la Constitución de 2008, el análisis fáctico de su aplicación no es sencillo, sin embargo consideramos que existen insumos para realizar un análisis concreto respecto a la aplicabilidad que la Corte Constitucional ha dado a esta institución en el Ecuador.

Es importante aclarar que no pretendemos abarcar en la presente investigación todos los temas relativos a esta importante competencia de la Corte Constitucional, por lo cual a continuación realizaremos un análisis de algunos aspectos institucionales y procesales prácticos que nos han llamado la atención y que deben ser tomados en cuenta para una mejor comprensión del sistema:

2.2.1.- Estructura institucional del sistema de selección y revisión de sentencias en la Corte Constitucional

En el Ecuador, a diferencia de Colombia, los precedentes obligatorios producto del sistema de selección y revisión de sentencias son escasos, puesto que la Corte Constitucional ha optado por dar mayor importancia a otras competencias que posee y dejar de lado a esta tan importante tarea que se le ha encomendado.

En este sentido, la doctrina al realizar un análisis comparativo de los dos sistemas ha indicado que:

⁷⁸ La vulneración a los derechos constitucionales en el sistema de selección y revisión de sentencias, será analizada en el capítulo III de esta investigación.

A pesar de que los lineamientos legislativos en esta materia son idénticos en los dos sistemas jurídicos, las prácticas y costumbres institucionales han llevado a resultados diversos y opuestos. Mientras que en el caso colombiano la revisión de las acciones constitucionales de protección de derechos (acciones de tutela) se lleva la mayor parte del esfuerzo institucional, en el caso ecuatoriano no ha tenido hasta el momento ninguna relevancia. En efecto, mientras que en Colombia las sentencias de tutela representan alrededor del 85 por ciento del total de fallos judiciales de la Corte Constitucional, con un promedio anual de 900 sentencias de tutela al año, en el caso ecuatoriano las estadísticas son totalmente distintas: del total de fallos judiciales expedidos a partir de la entrada en vigencia de la LOGJCC, ninguno de ellos (sic) es una sentencia de este tipo; tan solo se encuentran 28 sentencias de garantías jurisdiccionales seleccionadas y remitidas a sala de revisión.⁷⁹

En la presente investigación no pretendemos dar un diagnóstico exacto de las razones por las cuales el sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador ha sido tan menospreciado, sin embargo, podemos dar los siguientes elementos que de una u otra manera hacen que el sistema sea ineficaz:

El primer punto a considerar, es la falta de estructura institucional que a nuestro criterio tiene la Corte Constitucional ecuatoriana para poder procesar todas las sentencias de garantías jurisdiccionales que le llegan a diario para su selección y posterior revisión.

Este hecho se refleja, que al año 2010 se les encargaba la tarea de generar las fichas de los casos para selección a estudiantes o recién egresados de las universidades del país⁸⁰. Cabe aclarar que dichas fichas serían posteriormente el insumo más importante para que los Jueces que conformen la Sala de Selección decidan seleccionar o no un determinado caso. Respecto a esto, Claudia Escobar indica que:

⁷⁹ Claudia Escobar García, “*Transconstitucionalismo y diálogo jurídico*” p. 73. Cabe realizar la aclaración de que el señalamiento que realiza la autora de que no hay sentencias de jurisprudencia vinculante a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo hace en el año 2010, fecha en la que se publicó su obra. Actualmente la Corte sí ha emitido fallos utilizando este mecanismo, los mismos que serán analizados posteriormente en esta misma investigación.

⁸⁰ Esta afirmación se basa sobre entrevistas realizadas a funcionarios que trabajaban en este órgano durante este periodo.

Institucionalmente, en la Corte ecuatoriana se ha seguido la misma dinámica de su par colombiano, en la que estudiantes y practicantes recién egresados elaboran fichas de cada sentencia de la justicia ordinaria, a partir de las cuales se sugiere su selección según los criterios legales.

[...] estas fichas son elaboradas por estudiantes y recién egresados, que por carecer de un entendimiento especializado profundo, no ofrecen a los magistrados ni a su personal los elementos de juicio para emprender una selección objetiva y racional.⁸¹

Del análisis realizado por la autora, el asunto resulta realmente complejo, pues se estaría perdiendo la objetividad y el profesionalismo que estos casos ameritan, para que la Corte Constitucional pueda dictar precedentes vinculantes que sirvan como guía para el correcto funcionamiento del sistema de garantías en el Ecuador.

Sin embargo, este hecho es una réplica de lo que sucede en el caso colombiano, donde también son los estudiantes, bajo supervisión de funcionarios de la Corte Constitucional, los que elaboran las fichas de selección.

El trabajo de resumen de los expedientes que llegan semanalmente a la Corte y que es fundamental para surtir de manera adecuada el proceso de selección lo adelantan cerca de sesenta estudiantes de derecho que hacen sus prácticas de último año en la Corte y que son supervisados por funcionarios de los distintos despachos de la Corporación. Ellos elaboran el resumen del expediente sobre el cual posteriormente se hará la discusión para la selección de los casos.⁸²

Actualmente, conforme al Art. 35 numerales 3, 5 y 6 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional⁸³, el asesoramiento tanto a nivel de selección como de revisión le corresponde directamente a la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional.

⁸¹ Claudia Escobar García op. cit. p. 85-86.

⁸² Catalina Botero Marino, op. cit. p. 192.

⁸³ Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional, publicado en el Registro Oficial Suplemento 286 de 24 de septiembre de 2010.

La Referida Secretaría, para brindar el apoyo encomendado, cuenta con dos direcciones de Asistencia Técnica de Selección⁸⁴, en las que su “[...] grupo de asesores se encargan de filtrar la información, es decir realizar las denominadas fichas de relevancia constitucional de todas las sentencias de acciones de garantías jurisdiccionales que son de conocimiento de los jueces constitucionales de instancia como de apelación, para que los jueces que conforman la Sala de Selección puedan realizar en menor tiempo y de mejor manera su trabajo de selección”.⁸⁵

Sin embargo, es importante anotar que de la estructura orgánico funcional de la Corte Constitucional, no se desprende un organismo interno que apoye sistemáticamente en el área de revisión de sentencias, lo cual sin dudas enlentece el procedimiento, perjudicando de esta manera la creación de precedentes constitucionales.

Consideramos apropiado la creación de una secretaría técnica de apoyo específica para la revisión de sentencias, pues en el caso ecuatoriano contamos con apenas 3 precedentes vinculantes emitidos a través de este sistema en 7 años de vigencia de la actual Constitución, lo cual nos demuestra la poca importancia que se lo ha dado así como la lentitud de los procesos sujetos al mismo.

Finalmente un punto importante que diferencia a Ecuador y Colombia, es que en el caso colombiano las sentencias vinculantes pueden ser dictadas directamente por las Salas de Revisión, mientras que en el caso ecuatoriano, de acuerdo a la normativa vigente, toda decisión respecto a esta competencia debe pasar por el Pleno de la Corte, lo cual evidentemente enlentece la producción jurisprudencial que pueda llegar a generar este organismo.

Como se puede ver, desde nuestro punto de vista la estructura institucional con la cual se le ha dotado al sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador, no es suficiente para abarcar las exigencias que esta tarea amerita, razón por la cual actualmente se han emitido escasos precedentes, cuyos aciertos y desaciertos serán analizados posteriormente en esta investigación.

⁸⁴ Estructura Orgánica Funcional Corte Constitucional del Ecuador <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/transparencia/lotaip-2015/a-organizaci%C3%B3n-interna-2015/132-estructura-funcional-1/file.html>, 02 de mayo de 2015.

⁸⁵ Pamela Aguirre Castro, *Un Cambio de Paradigma, los procesos de selección y revisión de la Corte Constitucional*, p. 28-29.

2.2.2.- Efectos de las sentencias del sistema de selección y revisión de sentencias.

Desde nuestro punto de vista, uno de los temas que más discusión ha causado respecto del precedente vinculante que la Corte Constitucional puede dictar producto del sistema de selección y revisión de sentencias, tiene que ver con el alcance de sus efectos.

En razón a lo indicado, es pertinente recordar de manera breve, qué efectos puede tener una sentencia constitucional de manera general:

Inter partes: *“Implica que lo decidido solo tiene efecto en la causa y es aplicable solo para los justiciables.”*⁸⁶ Es decir, que la sentencia solamente causará efectos a las personas que fueron partes procesales y no podrá extenderse más allá de aquellas;

Inter pares: Son aquellas sentencias cuyas reglas deben ser aplicadas en el futuro a todos los casos análogos que lleguen a ser presentados⁸⁷;

Inter comunis: Son aquellas sentencias cuyos *“efectos alcanzan y benefician a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.”*⁸⁸; y,

Erga Omnes: Este tipo de sentencias son aquellas cuyos efectos *“tiene destinatario universal, es decir, el fallo es aplicable a todas las situaciones jurídicas que se presentan sobre este punto de derecho”*⁸⁹.

Una vez que hemos descrito brevemente cada uno de los efectos que puede generar una sentencia, siendo el objetivo general del sistema de selección y revisión

⁸⁶ Rafal Oyarte Martínez, *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2014, p. 868.

⁸⁷ Cfr. sentencia No. 044-14-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0592-11-EP, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 230 de Martes 22 de abril de 2014.

⁸⁸ Sentencia No. 004-14-SIS-CC, dictada dentro del caso No. 0004-12-IS, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 184 de 14 de febrero de 2014.

⁸⁹ Rafal Oyarte Martínez, op. cit. p. 868.

de sentencias el de emitir jurisprudencia vinculante, se entendería que sus efectos tendrían carácter exclusivamente *erga omnes*. Sin embargo en el primer precedente vinculante dictado por la Corte Constitucional, esto es en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, se distorsionó el esquema original de la institución indicando que:

Está claro que si durante el proceso de desarrollo de jurisprudencia vinculante se identifican en el caso materia de estudio vulneraciones a derechos constitucionales, la Corte Constitucional se encuentra plenamente facultada, a través de la revisión del caso, a reparar las consecuencias de dicha vulneración.

Al haberse tomado la Corte Constitucional una atribución que inicialmente no se encontraba prevista constitucionalmente, esto es la de abrir el caso y resolver sobre el fondo, los efectos que pueden llegar a alcanzar sus sentencias se diversifican, quedando excluida la posibilidad de que sean exclusivamente *erga omnes*.

En este sentido, la propia Corte señaló:

La competencia de la Corte Constitucional prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, genera dos posibilidades: la primera, como objeto principal, el desarrollo de jurisprudencia vinculante -erga omnes-; y la segunda, en caso de constatar vulneraciones a derechos constitucionales en la sustanciación de la causa, la Corte está facultada para revisar el caso seleccionado y efectuar una reparación integral con efectos inter partes, pares o comunis.

En razón a lo anotado, los posibles efectos de una sentencia producto del sistema de selección y revisión de sentencias, dependiendo del escenario que se plantee, pueden ser los siguientes:

- 1) Si a través del caso seleccionado, la Corte decide únicamente dictar jurisprudencia vinculante, los efectos de la sentencia serán *erga omnes*;
- 2) Sin embargo, si al revisar el caso seleccionado detecta una violación de derechos constitucionales, la Corte emitirá una sentencia con efectos inter partes, inter pares o inter comunis.

Los efectos bajo el segundo escenario propuesto, ya han sido aplicados por la Corte Constitucional ecuatoriana a través del ejercicio de esta competencia, así lo podemos ver en la sentencia No. 001-10-PJO-CC en la que la Corte indicó que “*la jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional y tiene efectos erga omnes*”, agregando luego de la revisión de los casos puntuales que “*los efectos de la revisión de estos casos seleccionados tiene el carácter inter partes*”.

Por otra parte, en la sentencia No. 001-12-PJO-CC dictada dentro de los casos No. 0893-09-EP acumulados, en la que la Corte unificó jurisprudencia, se señala que los efectos de esa sentencia serán exclusivamente *inter pares*, dada la gran cantidad de casos similares que se encontraban sustanciando en la Corte respecto del mismo asunto.

Finalmente un punto interesante a ser tomado en cuenta al momento de estudiar la obligatoriedad del precedente constitucional, es lo que la doctrina colombiana ha distinguido como precedente horizontal y precedente vertical, indicando que:

Los precedentes de tutela son normas adscritas a las disposiciones constitucionales que valen para casos muy específicos y que, una vez decididos por la Corte Constitucional, deben aplicarse por esta misma –precedente horizontal- y por los demás jueces de tutela –precedente vertical- por haber sido decididos –stare decisis- por el máximo tribunal.⁹⁰

De la cita anterior, podemos señalar que el precedente vertical implica el acatamiento obligatorio por parte de todos los jueces inferiores al presupuesto que contiene la línea jurisprudencial creada por la Corte Constitucional. Sin embargo, si por algún motivo desean separarse de dicho precedente, deberán necesariamente

⁹⁰ Carlos Bernal Pulido, *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2008, p. 168-169. Coincide con este criterio Pamela Aguirre Castro op. cit. 22 al indicar que “*Así, las reglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias de revisión por la Corte Constitucional, por su carácter de vinculantes, son de obligatoria observancia por sus propios miembros en la resolución de casos análogos posteriores (precedente horizontal), así como para los jueces y juezas que forman parte de la Función Judicial (precedente vertical) y demás operadores de justicia, además de todas las autoridades públicas y particulares.*”

citarlo y realizar un análisis profundo de las razones por las cuales su criterio es distinto.⁹¹

En lo que respecta al precedente horizontal, su vinculatoriedad para la propia Corte Constitucional es relativa, puesto que si la Corte considera que por cualquier motivo dicho precedente ya no es aplicable, o la coyuntura bajo la cual se dictó ha mutado con el tiempo, tiene la potestad de modificar el precedente para que su aplicación sea la deseada. Este es precisamente la ventaja del precedente constitucional vinculante, que permite su acoplamiento tanto a los cambios sociales como al ordenamiento jurídico –derecho vivo–.

En el caso ecuatoriano, consideramos que el precedente que dicta la Corte Constitucional conlleva necesariamente los dos efectos mencionados, es decir tanto horizontal como el vertical, acatándose cada uno de ellos a las reglas señaladas en este acápite.

2.2.3.- Elementos de la sentencia constitucional

Es importante empezar por precisar que no todas las consideraciones expuestas en una determinada sentencia tienen fuerza vinculante con efectos *erga omnes*. Es por esto, que a continuación vamos distinguir los elementos de los que está compuesta una sentencia constitucional, para efectos de determinar cuáles de ellos generan el efecto vinculante.

Decisium: Es la resolución del caso en análisis. Constituye la parte resolutive producto de todas las consideraciones que ha hecho el Juez a lo largo de la sentencia. La doctrina coincide en señalar que “*Esta parte de la sentencia de constitucionalidad tiene alcance general*”⁹²;

Obiter dicta: “*está conformada por argumentos auxiliares o retóricos que no resuelven el problema central del caso, por tanto, no constituyen regla jurisdiccional en sentido estricto, aunque sirve para aclarar conceptos*”. Es

⁹¹ Cfr. Diego Zambrano Álvarez, op. cit. p. 246.

⁹² Carlos Bernal Pulido, op. cit. p. 176.

decir, la obiter dicta, es aquella parte de la sentencia donde se realizan análisis generales o se definen conceptos con carácter general, lo cual constituye una herramienta fundamental para que el Juez emita su decisión; y,

Ratio decidendi: Esta es la parte de la sentencia más importante para nuestro análisis, puesto que es aquella que contiene “*la formulación general del principio, regla o razón general que constituye la base necesaria para la decisión judicial específica. Es la concreción normativa del alcance de las disposiciones jurídicas, por lo que en esta parte de la sentencia está explícito qué es aquello que el Derecho prohíbe, permite, ordena o habilita...*”⁹³

En este sentido, para que los operadores de justicia, los abogados, los funcionarios públicos y la ciudadanía en general identifiquen el precedente jurisprudencial, será preciso que tengan la habilidad necesaria para determinar qué parte de una sentencia contiene la *ratio decidendi*, pues solamente ahí constará el precedente jurisprudencial vinculante que la Corte Constitucional dictó en un determinado caso⁹⁴.

Para facilitar esta labor, la Corte Constitucional ecuatoriana ha decidido adoptar la metodología de identificar expresamente la parte de su sentencia que servirá como jurisprudencia vinculante (*ratio decidendi*), haciendo constar en medio de su argumentación textos como “*se establece la siguiente regla jurisprudencial (...) La regla jurisprudencial citada tendrá efectos erga omnes y será de obligatorio cumplimiento*”⁹⁵.

Finalmente la Corte, en los fallos en los que ha utilizado esta competencia, ha compilado todas las *ratio decidendi* en la parte resolutive resumiéndolas bajo el título “JURISPRUDENCIA VINCULANTE”.

En este sentido, consideramos apropiada la metodología adoptada por la Corte Constitucional ecuatoriana de identificar la *ratio decidendi* de sus sentencias, pues con ello facilita el estudio de las mismas, así como permite que los operadores

⁹³ Nicolás Castro Patiño, *El Precedente Constitucional Vinculante para el Ecuador*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2009, p. 90.

⁹⁴ Esto es ratificado en el primer párrafo del Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios, dictado por la Corte Constitucional.

⁹⁵ Cfr. sentencia No. 001-10-PJO-CC; sentencia No. 001-12-PJO-CC

judiciales puedan acatar los precedentes de la Corte con mayor facilidad y reduciendo el margen de confusión.

2.3.- Estudio de los precedentes constitucionales dictados por la Corte Constitucional.

Pese a que el sistema de selección y revisión de sentencias fue concebido en la Constitución de 2008, y regulado expresamente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional expedida en el año 2009, hasta la presente fecha la Corte Constitucional solamente ha dictado tres sentencias vinculantes utilizando esta competencia, a diferencia de la Corte Constitucional Colombiana, que como lo menciona Claudia Escobar⁹⁶, utiliza el 85% de su trabajo en el desarrollo de precedentes vinculantes a través de la revisión de tutela.

Pues bien, al ser tan restringido el campo de estudio, realizaremos un breve análisis de cada uno de los tres fallos dictados por medio del sistema de selección y revisión de sentencias, los mismos que son fácilmente identificables, puesto que en la metodología de identificación de procesos que utiliza la Corte Constitucional ecuatoriana, se les ha asignado a los procesos sometidos a esta revisión la letra “J” seguida de la letra que identifique a la garantía jurisdiccional cuya sentencia fue revisada para la generación de ese precedente jurisprudencial⁹⁷. Siguiendo el mismo criterio, a las sentencias que resuelven los casos seleccionados y luego del proceso de revisión se les asigna las siglas “PJO”, conforme lo establece el punto 26 del Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios.

2.3.1.- Sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso NO. 0999-09-JP

El también denominado “Caso Indulac”, constituyó la sentencia fundadora de la aplicación del sistema de selección y revisión de sentencias por parte de la Corte

⁹⁶ Cfr. Claudia Escobar García, op. cit. pp. 73.

⁹⁷ Por ejemplo en el caso de que la sentencia revisada haya sido dictada dentro de una acción de protección, la Corte Constitucional utiliza las letras “JP” para identificar al caso; si la sentencia es de Habeas Data, la Corte utiliza las letras “JD”; si la sentencia es de Hábeas Corpus utiliza las siglas “JH”, si la sentencia es de acción de acceso a la información pública las siglas serán “JI”; y, si la decisión proviene de una medida cautelar constitucional se utilizará las letras “JC”.

Constitucional. Fue dictada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional el 22 de diciembre del año 2010, esto es dos años después de la creación del sistema en la Constitución.

Pese a haberla analizado parcialmente en varios extractos de esta investigación, por ser la primera jurisprudencia obligatoria que dictó la Corte Constitucional, consideramos que existen ciertos elementos a ser considerados para su análisis. En primer lugar, la Corte utilizando la metodología que ha utilizado en todas sus sentencias, indica a manera de antecedente, el trámite que se dio a este caso, señalando que

La Sala de Selección de la Corte Constitucional para el periodo de transición, con fecha 24 de marzo de 2010, mediante “Auto de Selección”, y de conformidad con los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procedió a seleccionar el caso [...]”⁹⁸

Como se puede ver, la Corte expresamente señala que los procesos objeto de análisis, atravesaron el procedimiento previsto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo y pese a que omite indicar el procedimiento ante la Sala de Revisión, el mismo es verificable con la emisión de la sentencia por el Pleno de la Corte.

En el presente caso, las garantías jurisdiccionales objeto de análisis fueron dos acciones de protección presentadas por personas vinculadas a la compañía Industrias Lácteas S.A. INDULAC, en las cuales se discutía la procedencia o no de la inscripción de nombramientos de los representantes legales de la misma. Sin embargo, al sustanciarse la controversia en dos procesos distintos, se emitieron sentencias contradictorias lo que las volvía inejecutables. Adicionalmente uno de los jueces de instancia rechazó, pese a no tener la competencia para aquello, tanto un recurso de apelación de la sentencia de primer nivel, como una acción extraordinaria de protección interpuesta por una de las partes procesales.

En este sentido, la Corte Constitucional luego de realizar un análisis extenso de la competencia que ostenta ese organismo de dictar jurisprudencia obligatoria,

⁹⁸ Corte Constitucional Sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso NO. 0999-09-JP

dictó, con efectos *erga omnes*, las reglas jurisprudenciales que a continuación me permito resumir:

- Los jueces que conozcan garantías jurisdiccionales, se encuentran impedidos para calificar la procedencia de un recurso de apelación. Su labor se limita a recibir el recurso y remitirlo a la autoridad competente;
- Los jueces no podrán justificar la improcedencia de una garantía jurisdiccional, como tampoco de los recursos y etapas procesales, en la falta de enunciación de la norma, motivación y oscuridad de las pretensiones. Su deber es subsanar dichas deficiencias en base al principio *iura novit curia*⁹⁹.
- Los jueces ante quienes se interponga una acción extraordinaria de protección están impedidos de efectuar un análisis de admisibilidad, puesto que dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.
- Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de una regla jurisprudencial, reconoció como una garantía jurisdiccional de protección de derechos, a los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales (acción de incumplimiento), los mismos que servirán además para resolver posibles conflictos entre sentencias de garantías jurisdiccionales contradictorias.

Finalmente algo que necesariamente debemos destacar de esta sentencia, es que abre la puerta para que la Corte, al constatar que han existido violaciones constitucionales en la sustanciación del proceso objeto de análisis para el desarrollo de la jurisprudencia vinculante, pueda abrir nuevamente el proceso, declarar dicha

⁹⁹ El Art. 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional define al principio *Iura Novit Curia* de la siguiente manera “La Jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

vulneración de derechos y proceder con su reparación, con efectos inter partes, inter pares e inter comunis.

Precisamente en este caso, la Corte realizó este ejercicio creando un acápite expreso denominado “REVISIÓN DE CASOS”, en el que señaló lo siguiente: “*Se declara la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y debido proceso en la sustanciación de los casos, objeto de este precedente..*”.

En razón a lo indicado, una vez declarada la vulneración de derechos, la Corte procedió a repararlos dictando como medida de reparación el dejar sin efecto uno de los dos procesos objeto de análisis y remitiendo la sentencia a los jueces de instancia para su ejecución y archivo.

2.3.2.- Sentencia No. 001-12-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0893-09-EP ACUMULADOS.

Lo primero que nos debe llamar la atención de este fallo, es que por una parte en la identificación de la sentencia tiene las siglas PJO (Precedente Jurisprudencial Obligatorio), sin embargo en la identificación del caso resuelto constan las siglas EP (Extraordinaria de protección). La explicación a esto la podemos encontrar en el primer acápite de la sentencia denominado “RELEVANCIA CONSTITUCIONAL”; en el que se indica lo siguiente:

En sesión del pleno del 21 de septiembre de 2011, se estableció la necesidad de unificar los criterios mantenidos por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de varios casos similares que se presentaron a partir de la sentencia No. 64-10-SEP-CC, dentro del caso No. 0894-09-EP.

Es decir, que de la explicación que nos proporciona la Corte, a partir de varias acciones extraordinarias de protección resueltas previamente, a través de esta sentencia se unificó un mismo criterio para resolver todo el resto de casos análogos presentados por distintas personas y por el mismo asunto.

Respecto a este primer punto, no es materia de la presente investigación el determinar si la Corte tiene o no competencia para aplicar a través de un solo fallo, el criterio emitido dentro de un proceso anterior a todos los casos análogos que se encuentran aún en etapa de sustanciación dentro de la Corte. Sin embargo, lo que sí es materia de este trabajo, es el verificar si procedía en este caso la aplicación de la competencia prevista en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución, regulada por el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como el sistema de selección y revisión de sentencias.

Es importante precisar, que del primer párrafo de la sentencia se desprende que la decisión de adoptar este precedente vinculante, se tomó en la sesión del Pleno de la Corte del 21 de septiembre de 2011, sin que haya mediado previamente el procedimiento de selección y revisión de sentencias. Esta omisión por parte de la Corte Constitucional, hacía inviable la utilización de la competencia prevista en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución, la cual es expresamente invocada en el párrafo 10 de la sentencia.

Otro error, que desde nuestro punto de vista, cometió la Corte Constitucional al dictar esta sentencia, es que como quedó indicado en el primer capítulo de esta investigación, el sistema de selección y revisión de sentencias previsto en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución, se encuentra dirigido única y exclusivamente a las garantías jurisdiccionales ordinarias, es decir a aquellas que son de conocimiento de los jueces de primera y segunda instancia, más no para aquellas garantías que son de conocimiento de la Corte Constitucional.

Sin embargo, en el presente caso, la Corte extiende esta competencia con el objeto de aplicar criterios expuestos en acciones extraordinarias de protección resueltas previamente, a varias acciones extraordinarias de protección que se encontraban en proceso de sustanciación al interior de la Corte.

En nuestra opinión, lo que debió hacer la Corte Constitucional en el presente caso, una vez que tenía los criterios claramente identificados producto de las acciones extraordinarias de protección ya resueltas, era unificar todos los casos análogos pendientes de resolución y dictar una sola sentencia de acción extraordinaria de

protección¹⁰⁰ en la que se apliquen dichos criterios. Con esto la Corte además de garantizar el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de todos los accionantes, evitaba extender de manera equivocada una competencia tan importante que le confiere la Constitución y la ley.

Lo manifestado guarda más coherencia con el hecho de que la Corte expresamente indica en su fallo lo siguiente:

Esta sentencia constituirá jurisprudencia constitucional obligatoria y es un precedente constitucional de unificación y de fundación de línea jurisprudencial, pero únicamente para los casos que se ajusten a los hechos y pretensión analizados en este (sic) sentencia (identidad objetiva), respecto de los casos en conocimiento de la Corte. La razón de esto radica en la naturaleza de la sentencia unificadora de jurisprudencia, cuyos efectos son “inter pares” (entre pares), es decir, su alcance es horizontal y busca vincular a los jueces de la propia Corte, a través de criterios unificados jurisprudencial y casuísticamente; mientras que los precedentes jurisprudenciales obligatorios pueden tener, además, efectos erga omnes, teniendo un alcance vertical respecto del sistema jurídico y los operadores jurídicos [...]

Como se puede ver, la Corte indica en su sentencia, que la jurisprudencia vinculante que contiene su sentencia tendrá solamente efectos “inter pares”, puesto que su aplicación está dirigida a los casos análogos que se encontraban en sustanciación en la propia Corte, a los cuales a través de esta sentencia, se les aplicó los criterios de unificación identificados.

Sin embargo, como hemos venido sosteniendo, esta competencia que posee la Corte Constitucional, tiene por objeto el dictar reglas con carácter *erga omnes*, lo cual nos lleva a concluir una vez más, que la decisión de dictar esta sentencia fue errada e innecesaria, puesto que se podía lograr el mismo efecto a través de una sentencia de acción extraordinaria de protección.

2.3.3.- Sentencia No. 001-14-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0067-11-JD

¹⁰⁰ Cuyas siglas de identificación son “SEP”

El presente caso, al tener como siglas de identificación “JD”, quiere decir que tiene como antecedente una acción de Habeas Data, la misma que servirá de base para emitir el precedente obligatorio.

Al igual que en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, la Corte señala expresamente el procedimiento que siguió este caso en el sistema de selección y revisión, indicando que:

La Sala de Selección de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 13 de diciembre de 2011 a las 12h40, mediante auto de selección, y de conformidad a los parámetros de selección previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), procedió a seleccionar el caso No. 0067-11-JD (referente a la sentencia de apelación de la acción de habeas data No. 570-2011, emitida por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay) y fijó los parámetros de la relevancia constitucional que justificaron la selección de la presente causa.

El presente caso, tiene por antecedente una acción de habeas data en la que se denotan problemas de los jueces tanto de primera como de segunda instancia en identificar con claridad el titular de los derechos protegidos por la acción de habeas data; quién puede ostentar la legitimación activa de esta garantía jurisdiccional; y, cuál es la finalidad de esta acción constitucional.

En este sentido, una vez identificados los problemas jurídicos a resolver, la Corte dictó las siguientes reglas jurisprudenciales:

- En cuanto al primer problema jurídico, esto es si una persona jurídica puede reivindicar los derechos protegidos por la garantía del Habeas Data, la Corte determinó que este análisis debe realizarse caso por caso, en consideración a las posibilidades derivadas de la naturaleza social, así como de los términos en los que está formulado el derecho en la norma constitucional. Sin embargo, en lo que respecta al derecho de protección de datos personales, la Corte determinó que no existe

argumento para limitar este derecho y su consecuente garantía a las personas jurídicas.

- En cuanto a la legitimación activa, la Corte determinó que para la presentación de un habeas data, se requerirá que quien lo haga sea el titular del derecho a la protección de datos personales que se alegue vulnerado, o su representante legal legitimado para el efecto. Para acreditar dicha representación en el caso de las personas jurídicas, bastará que se presente el documento que la ley determine como suficiente para considerar iniciadas sus funciones como representante.
- Finalmente en lo que respecta al alcance de la acción de Habeas Data, la Corte determinó que no podrá ser incoado como medio para requerir la entrega física del soporte material o electrónico de los documentos en los que se alegue está contenida la información personal del titular, sino para conocer su existencia, tener acceso a él y ejercer los actos previstos en el artículo 92 de la Constitución.

Una vez expuestos los precedentes jurisprudenciales, en cuanto al alcance de sus efectos, la Corte señaló que:

La presente sentencia tendrá efectos generales hacia el futuro, respecto de todos los casos en donde se interpongan acciones de garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales y se verifiquen los supuestos de esta sentencia, sin perjuicio de que se aplique también este precedente jurisprudencial a casos en los que ya se hallen en trámite dichas garantías.

Como se puede ver, la presente jurisprudencia vinculante, cumple con los objetivos para los cuales se creó el sistema de selección y revisión de sentencias, esto es crear herramientas que sirvan a los jueces al momento de resolver las garantías jurisdiccionales que son de su competencia.

Finalmente, cabe destacar que la Corte no decidió abrir el caso, al no haber encontrado violaciones a derechos constitucionales que se deban reparar.

CAPÍTULO III

DISTORSIONES DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

3.1.- Identificación y revisión de posibles violaciones de derechos constitucionales en el procedimiento de selección y revisión de sentencias

Era necesario realizar el análisis tanto del desarrollo normativo como del desarrollo institucional que ha recibido el sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador, para demostrar en el presente capítulo varias distorsiones de las que este sistema ha sido objeto, las cuales podrían volverlo como se verá mas adelante, peligroso e innecesario.

Puntualmente en este apartado, se revisará cómo a través de su procedimiento se podrían generar, e incluso se han generado ya, violaciones a derechos constitucionales de las partes procesales de la garantía jurisdiccional ordinaria cuya sentencia fue seleccionada y revisada por la Corte Constitucional. Cabe realizar la precisión anterior, puesto que el presente análisis no se extiende a las personas que eventualmente puedan ver afectados sus derechos producto de un precedente vinculante que se dicte a través de esta competencia.

Una vez aclarado esto, en el sistema de selección y revisión de sentencias, tal y como se encuentra planteado actualmente, se vulneran varios derechos constitucionales de las personas cuya sentencia fue seleccionada y revisada, y lo que es más grave aún, dichos derechos se vulneran en varias partes del procedimiento que se lleva a cabo internamente en la propia Corte Constitucional.

Lo anterior, puede resultar paradójico, es decir ¿quién diría que en la propia Corte Constitucional, se puedan vulnerar derechos?, sin embargo con la configuración actual del sistema esto sucede, tal y como lo verificaremos a continuación:

El punto de partida para poder demostrar la hipótesis planteada, es la sentencia No. 001-10-PJO-CC, esto es el primer precedente vinculante dictado por la

Corte Constitucional, por medio del cual la Corte se arrogó funciones no contempladas en el diseño original de esta atribución, y dictó además del precedente vinculante, una sentencia sobre el fondo del caso en análisis reparando derechos constitucionales.

Identificamos a ésta como punto de partida para demostrar la violación de derechos constitucionales, puesto que el diseño original de esta competencia respeta los derechos constitucionales bajo el único supuesto de que la Corte lo utilice para dictar precedentes vinculantes, lo que nos lleva a pensar que el mismo no fue previsto para que la Corte examine el caso de fondo, lo reabra e incluso revoque las sentencias sujetas a análisis.

3.1.1.- Derecho a la tutela judicial efectiva.

Pues bien, desde nuestro punto de vista, un primer derecho constitucional que se vulnera a través del procedimiento actual del sistema de selección y revisión de sentencias, es el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el Art. 75 de la Constitución de la República¹⁰¹.

El derecho a la tutela judicial efectiva ha sido históricamente difícil de conceptualizarlo, debido a su configuración compleja que le ha dotado de varios contenidos y dimensiones, es por eso que *“obliga a definirlo a través de sus manifestaciones puesto que se materializa, precisamente, en varios derechos y garantías procesales”*¹⁰².

La Corte Constitucional, realizando un esfuerzo por determinar el núcleo esencial¹⁰³ del derecho a la tutela judicial efectiva, ha dicho que:

¹⁰¹ Art. 75 Constitución del Ecuador “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

¹⁰² Vanesa Aguirre Guzmán, *Tutela Judicial del Crédito en Ecuador*, Ediciones Legales EDLE S.A., Quito, 2012, p. 101

¹⁰³ Jorge Zavala Egas, *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*, Editorial Edilex S.A., Guayaquil, 2010, p. 49. “[...] el contenido esencial de un derecho se estructura con aquellos elementos mínimos que lo identifican y lo muestran reconocible” Es importante advertir, además que el contenido de los derechos, se encuentra expresamente garantizado en la Constitución en el Art. 11 numeral 4.

Bajo estos enunciados, el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho constitucional, será tal si el órgano jurisdiccional reúne ciertas condiciones, y previo a dictar sentencia ha observado un proceso debido, garantizando a las partes su derecho a la defensa. En otras palabras este derecho se verá vulnerado siempre que no concurren en el proceso los siguientes contenidos básicos: a) Derecho de acceso a la jurisdicción y derecho a una resolución fundada sobre el fondo del asunto; b) motivación de las resoluciones judiciales; c) derecho a los recursos; d) derecho a la ejecución de sentencias¹⁰⁴.

Como se puede ver, la Corte Constitucional ha identificado a estos cuatro aspectos como aquellos que no pueden faltar en un proceso para que se respete el derecho a la tutela judicial efectiva, obligando no solamente a los jueces a garantizarlos sino también vinculando al legislador a que “*al momento de formular las normas relacionadas con este derecho, no podrá conculcar su contenido esencial*”¹⁰⁵.

En lo que respecta al derecho de acceso los órganos jurisdiccionales, además de encontrarse expresamente garantizado en el Art. 75 de la Constitución, permite el pleno ejercicio de varias garantías del derecho a la defensa, como lo son:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

¹⁰⁴ Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia No. 35-10-SEP-CC dictada dentro del caso No. 261-09-EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010.

¹⁰⁵ Vanesa Aguirre Guzman, op. cit. pp. 107.

Como un refuerzo adicional, el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales, tiene tanta relevancia que ha sido materia de reconocimiento internacional, tal es así que en el Pacto de San José de Costa Rica, se indica lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.-

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹⁰⁶

Una vez que hemos identificado que el acceso a los órganos jurisdiccionales es parte no solamente del derecho a la tutela judicial efectiva, sino que permite a su vez el pleno ejercicio de varias garantías del derecho a la defensa, procederemos a analizar si en el sistema de selección y revisión de sentencias se cumple o no con los estándares indicados.

Tal y como lo analizamos en el primer capítulo de esta investigación, el sistema de selección y revisión de sentencias no se activa a través de una acción o un recurso que esté al alcance de las partes procesales, sino que se trata de una competencia oficiosa de la Corte Constitucional, que de una manera absolutamente discrecional está en la posibilidad de seleccionar y revisar un determinado caso.

Lo anteriormente anotado, no tendría ninguna relevancia si la Corte a través de esta competencia se limitara a dictar precedentes vinculantes, puesto que aquello no afecta al derecho de acceso a la jurisdicción de las partes en el proceso cuya sentencia ha sido seleccionada y revisada, sin embargo, en el momento en que la Corte decide abrir nuevamente el caso y resolver sobre el fondo del mismo, el sistema entra en fricción con este importante derecho constitucional.

En este sentido, de acuerdo a la configuración actual del sistema de selección y revisión de sentencias, existe un serio riesgo de vulneración al derecho

¹⁰⁶ Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, Art. 8

constitucional de poder acceder a los órganos jurisdiccionales, puesto que al ser una competencia oficiosa y discrecional de la Corte Constitucional, ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales ni en el Reglamento de sustanciación de procesos de competencia de la Corte Constitucional, se prevé la obligación de que una vez que la Corte seleccione una determinada sentencia para su revisión, se notifique a las partes procesales para que hagan valer sus derechos en el proceso.

Respecto a este tema, el legislador únicamente incluyó en el numeral 2 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la siguiente disposición:

Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.

Como se puede ver, la disposición legal citada, no alcanza de manera alguna a garantizar el derecho al acceso a la justicia garantizado en nuestra Constitución, pues únicamente dispone que se publique en el portal web de la Corte cuando un caso es seleccionado, más no que se notifique o se cite en legal y debida forma a la persona cuya situación actual basada en una sentencia que él estima ejecutoriada, pueda ser modificada por la Corte Constitucional.

Evidentemente el legislador no prevé la citación o notificación a las partes procesales pues no hacía falta en el diseño original de esta institución, por lo cual se concluye que no se trata de una omisión legislativa, pues la distorsión proviene de la propia Corte Constitucional, que en su primera sentencia dictada mediante este sistema, decidió abrir el caso y resolver sobre el fondo.

La doctrina ecuatoriana coincide con lo aquí indicado, afirmando que:

La Sala de Revisión a la que toque sustanciarla tendría que notificar a los interesados para que, de conformidad con el art. 75.7.h (sic) de la CRE, presenten en forma verbal o escrita las razones (sic) o argumentos de los que se crean asistidos o repliquen los que se presenten en su contra, porque, al ser este un

derecho en todo proceso, sería inaceptable por irracional que se lo viole, nada menos, que en un proceso constitucional establecido para garantizarlos¹⁰⁷

Como indica el autor, pese a que uno de los objetivos del sistema de revisión y selección de sentencias es precisamente garantizar derechos constitucionales, al no tomar en cuenta a las partes procesales dentro de su procedimiento pero fallar sobre el fondo del caso en análisis, se está violando de manera evidente el derecho al acceso a los órganos jurisdiccionales así como las garantías del derecho a la defensa identificadas anteriormente.

Lo mencionado se corrobora con el Art. 236 de nuestro Código de Procedimiento Civil, norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de conformidad con la disposición final de la misma, que determina lo siguiente:

Art. 286.- Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en esta.

La disposición legal citada, guarda mucha coherencia con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues si a una persona que no se la ha tomado en cuenta durante todo un proceso, mal podría beneficiarle o perjudicarle la sentencia que se dicte en él.

Este criterio, ha sido ratificado por la doctrina que ha señalado lo siguiente:

Es principio consagrado en la Constitución colombiana y en todas las promulgadas después de la Revolución Francesa, que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en proceso por los trámites legales.

En materias civiles tiene este principio tanta importancia como en las penales, pues la defensa del patrimonio y de la familia es tan necesaria como la de la propia libertad física. De él manan dos consecuencias: la sentencia proferida en un proceso sólo afecta a las personas que fueron parte en el mismo, o a quienes

¹⁰⁷ Julio César Trujillo, *Constitucionalismo Contemporáneo Teoría, Procesos, Procedimientos y retos*, Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2013, p. 287

*jurídicamente ocupen su lugar, y debe ser citado el demandado de manera necesaria para que concurra a defender su causa. Absurdo sería imponer pena o condena civil a quien no ha sido parte en el proceso en que la sentencia se dicta.*¹⁰⁸

Esta violación al derecho de acceso a la justicia de las partes procesales, se la puede constatar en la sentencia No. 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0999-09-JP, en el que la Corte Constitucional revisó el caso en análisis y resolvió lo siguiente:

1. Se declara la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, y debido proceso en la sustanciación de los casos, objeto de este precedente, tanto por la desnaturalización de la acción de protección como por la privación de acceso a una garantía jurisdiccional, como la acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se deja sin efecto y validez jurídica el proceso No. 368-2009 resuelto por los Jueces de la Primera Sala de lo Laboral y la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas y No. 022-2009, resuelto por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas, y todos los efectos que hayan generado.

2. Se dispone devolver los expedientes a los Jueces de origen para su ejecución y archivo.

Tal y como se desprende de la jurisprudencia citada, pese a que la sentencia afecta directamente a las partes a tal punto que como medida de reparación integral deja sin efecto todo un proceso, las mismas no tuvieron posibilidad alguna de presentar sus argumentos de descargo para evitar que esto sucediera, lo que nos lleva a pensar que estamos frente a una decisión arbitraria, de la que tendrán conocimiento las partes procesales únicamente cuando los jueces de origen ejecuten lo decidido por la Corte Constitucional.

Finalmente, respecto a esta sentencia, Julio César Trujillo indica que:

No es el procedimiento seguido por la Corte Constitucional en el caso No. 0999-09-JP, en el que la sentencia que constituye jurisprudencia vinculante junto

¹⁰⁸ Davis Echandía, Teoría General del Proceso, op. cit., p. 57

con la que constituye revisión, es decir, dictó dos sentencias en un solo proceso y, lo que me parece más grave, para la revisión de la sentencia no se contó con los que podían ser afectados y se les privó, al menos a una de las partes, la oportunidad de ejercer el derecho garantizado en el art. 75.7.h) (sic) de la Constitución, común a todo proceso.

No hay razón ni del proceso consta el por qué se ha privado a las partes del conocimiento que las sentencias iban a ser materia de revisión y que hicieran conocer a la Corte los argumentos que legitimaban sus acciones y las sentencias recaídas en ellas, con lo cual se les privó del derecho constitucional antes citado.¹⁰⁹

3.1.2.- Derecho a recurrir el fallo

Conforme lo anotó la Corte Constitucional¹¹⁰, el derecho a recurrir las sentencias es parte del núcleo esencial del derecho a la tutela judicial efectiva, así como también es una de las garantías más importantes del derecho a la defensa conforme lo determina el Art. 76 numeral 7 literal h) de la Constitución de la República.

La doctrina, respecto a este importante derecho constitucional ha indicado que:

El principio de la doble instancia es otro principio integrador del debido proceso, muy ligado a los derechos de la defensa y de contradicción, en la medida en que posibilita el ejercicio de la defensa contra las decisiones judiciales.¹¹¹

Pese a lo indicado, en el esquema actual del sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana, este derecho fundamental se encuentra en grave riesgo de vulneración, puesto que una vez que la Corte dicta su sentencia no cabe la interposición de recurso alguno.

¹⁰⁹ Julio César Trujillo, op. cit. p. 287-288

¹¹⁰ Cfr. Sentencia No. 35-10-SEP-CC dictada dentro del caso No. 261-09-EP publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010.

¹¹¹ Carlos Bernal Pulido, op. cit. 373.

Respecto a este tema, debemos insistir en el criterio de que si se respetaba por parte de la Corte el diseño inicialmente planteado, es decir que a través del sistema de selección y revisión de sentencias únicamente se podría expedir sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, este derecho no se vería afectado de ninguna manera, puesto que dicho fallo no afectaría a las partes litigantes del proceso cuya sentencia fue seleccionada y revisada, ya que solamente emitiría una disposición con carácter erga omnes y no para su caso en concreto.

Sin embargo, como ha quedado demostrado en esta investigación, este sistema se vio modificado, y actualmente a través de aquel se puede reabrir el caso sujeto a análisis y expedir una nueva sentencia sobre la cual, las partes litigantes además de no ser tomadas en cuenta durante todo el proceso, no pueden interponer recurso alguno.

En el caso colombiano, a diferencia de lo que sucede en el Ecuador, se creó la posibilidad de impugnar el fallo de revisión dictado por la Corte Constitucional, a través de la interposición de un “recurso de nulidad”, el cual se encuentra expresamente regulado en el Decreto 2591 de 1991. A través de este mecanismo, en Colombia si se garantiza el derecho de las personas a cuestionar un fallo que les afecta directamente y que puede provocar más violaciones a derechos constitucionales, conforme lo hemos indicado.

Es importante mencionar, que la Corte Constitucional en sus sentencias de acción extraordinaria de protección, mantiene un criterio uniforme respecto a que cuando en un determinado proceso, se limita a las partes a recurrir una sentencia, se está generando una vulneración al derecho previsto en el Art. 76 numeral 7 literal h) de la Constitución.

Al respecto la Corte se ha pronunciado el siguiente sentido:

De esta forma, el constituyente ha previsto una garantía que permite a las partes que se encuentran en un proceso en el que se resuelva sobre sus derechos, el poder impugnar y solicitar la revisión de la decisión adoptada por la autoridad administrativa o judicial, con el fin de que la propia autoridad u otra determinada por el ordenamiento jurídico otorguen un remedio procesal ante los errores

*humanos conscientes o inconscientes que se hayan producido dentro de la sustanciación del asunto sometido a resolución.*¹¹²

En consideración a lo indicado, resulta incoherente el hecho de que por una parte la Corte mantenga un criterio claro respecto a la vulneración de este derecho en casos que llegan a su conocimiento y por otra sea este mismo organismo el que lo vulnere a través de la aplicación de una de sus competencias.

3.1.3.- Derecho a la seguridad jurídica

Desde nuestro punto de vista, luego del análisis tanto normativo como institucional del sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional, hemos identificado que en su diseño actual se podría generar eventuales vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales cuya sentencia se encuentra siendo analizada por la Corte Constitucional a través de esta sentencia.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, regula a este derecho constitucional de la siguiente manera:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Como puede evidenciarse, para que se garantice el derecho a la seguridad jurídica, es indispensable la aplicación efectiva de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico y en especial el respeto a la Constitución, con el objeto de que los ciudadanos podamos prever las consecuencias de nuestros actos.

La importancia de este derecho constitucional ha sido destacada por la Corte Constitucional, que ha señalado lo siguiente:

¹¹² Corte Constitucional, sentencia No. 055-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0841-10-EP. Pronunciamiento similares ver en Sentencia No. 001-11-SCN-CC dictada dentro del caso No. 0031-10-CN; sentencia No. 045-13-SEP-CC, dictada dentro del caso 0499-11-EP.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos.¹¹³

En el presente caso, la violación a este derecho constitucional se verifica por el hecho de que de acuerdo con la estructura procedimental de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador, su conocimiento es de competencia de cualquier juez de primera instancia sin importar su materia del lugar donde se genere el acto u omisión violatorio de derechos o donde produzca sus efectos, y en segunda instancia por una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia¹¹⁴.

Es decir, que las partes involucradas en una garantía jurisdiccional, una vez que obtienen la sentencia de la Corte Provincial, o una sentencia del juez de primer nivel que no haya sido apelada, podrían tener la certeza suficiente para proceder con su ejecución debido a que la misma aparentemente se encontraría ejecutoriada y sobre ella no cabe recurso adicional alguno.

Sin embargo, la ejecutoriedad de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador, se relativiza por el hecho de que al sistema de selección y revisión de sentencias se le haya dotado de la posibilidad de revisar y resolver nuevamente el fondo del caso¹¹⁵. Esto genera, que las partes no puedan prever a ciencia cierta si su sentencia quedará tal y como la Corte Provincial la dictó o si la misma será modificada eventualmente por la Corte a través del sistema de selección y revisión, puesto que en dicho proceso no son tomadas en cuenta conforme lo anotamos anteriormente.

Algo que sin duda agrava esta situación es la disposición que consta en el último inciso del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se indica “*El trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la sentencia.*”. Es decir, que además de no ser tomados en el sistema, pese a que su sentencia sea seleccionada e incluso revisada, los efectos de la

¹¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 0016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1000-12-EP.

¹¹⁴ Art. 86 Constitución de la República.

¹¹⁵ Igualmente la ejecutoriedad de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador se relativizó al momento en que la Corte Constitucional decidió aceptar la posibilidad de que procedan la interposición de una acción extraordinaria de protección sobre sentencias de garantías jurisdiccionales.

sentencia de la garantía jurisdiccional no se suspenden, es decir dicho proceso continúa su ejecución pese a que corre el riesgo de ser dejada sin efecto por la Corte Constitucional¹¹⁶.

3.2.- Sistema de selección y revisión de sentencias frente a otras competencias de la Corte Constitucional.

Las distorsiones al sistema de selección y revisión de sentencias que se están revisando en este capítulo, no se agotan con las violaciones a los derechos constitucionales de las partes litigantes que hemos analizado, sino que va más allá de eso, pues la Corte Constitucional se encuentra dictando jurisprudencia vinculante ejerciendo la competencia prevista en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución, a través de otros mecanismos distintos al sistema de selección y revisión de sentencias.

Aquello, además de desconfigurar todo el sistema, genera una evidente inseguridad jurídica que afecta no solamente a los abogados sino también a los mismos operadores de justicia, puesto que no tendrán la certeza necesaria de que los únicos fallos que deben aplicar de manera obligatoria cuando conozcan garantías jurisdiccionales, son los que la Corte dicte utilizando el sistema de selección y revisión de sentencias, y por tanto se verán obligados a destinar gran parte de su tiempo a revisar todas las sentencias que expida la Corte, para determinar si en ellas no se ha dictado algún fallo con efectos vinculantes sobre esta materia.

Esta además es indudablemente una de las razones por las cuales hasta la presente fecha solamente se han dictado tres precedentes jurisprudenciales obligatorios (PJO) al amparo de esta competencia de la Corte, pese a tener 3517 casos, analizados para selección¹¹⁷.

Con esta afirmación, no se quiere negar la posibilidad de que la Corte Constitucional pueda dictar jurisprudencia vinculante a través de cualquier otra de sus competencias, pues aquello sería derogar tácitamente el Art. 436 numeral 1 de la

¹¹⁶ Cfr. Corte Constitucional Sentencia No. 001-10-PJO-CC.

¹¹⁷ Cifra obtenida de la página de la Corte Constitucional ecuatoriana <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/casos-y-sentencias/casos-y-sentencias/proceso-de-seleccion.html>. Último ingreso el 3 de julio de 2015.

Constitución, sin embargo lo que si se debe dejar en claro es que respecto de garantías jurisdiccionales, solamente cabe la generación de jurisprudencia vinculante a través del sistema de selección y revisión de sentencias previsto en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución¹¹⁸.

Con base en el criterio anterior, a manera de ejemplo, la Corte Constitucional ecuatoriana si se encuentra habilitada a dictar jurisprudencia vinculante que regule la acción extraordinaria de protección a través de una sentencia de acción extraordinaria de protección, pues resultaría ilógico que el máximo organismo y órgano de cierre en materia constitucional, seleccione una de sus propias sentencias y la revise generando jurisprudencia vinculante, cuando para ello se encuentra facultada constitucionalmente a dictar el precedente directamente a través de la propia sentencia de la garantía. Lo mismo es aplicable a las otras competencias que tiene la Corte Constitucional.

Con el objeto de demostrar la forma incorrecta en que la Corte Constitucional se encuentra dictando precedentes jurisprudenciales obligatorios respecto de garantías jurisdiccionales de protección de derechos, a continuación se realizará un análisis de varios fallos en que la Corte, a través de otras competencias distintas al sistema de selección y revisión de sentencias, se encuentra generando dichos precedentes:

3.2.1.- Sentencia No. 004-13-SAN-CC emitida dentro del caso No. 0015-10-AN

Conforme sus siglas lo indican, esta sentencia dictada por la Corte Constitucional, es producto de una acción por incumplimiento¹¹⁹, presentada por un

¹¹⁸ La misma Corte Constitucional, ha restringido la competencia prevista en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución, para la generación de jurisprudencia vinculante en materia de garantías jurisdiccionales de protección de derechos. Así lo podemos ver en la sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso NO. 0999-09-JP., en la cual la Corte indica que *“En cuanto a la construcción de problemas jurídicos, esta Corte Constitucional, considerando que la presente sentencia se constituye como fundadora de la competencia prevista en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución.”*

¹¹⁹ Art. 93 de la Constitución *“La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo*

ciudadano en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por supuestamente haber incumplido lo dispuesto en los artículos 60 y 65 del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves; y el artículo 64 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.

Tal y como prescribe el procedimiento en este tipo de acciones y conforme consta en la propia sentencia, la demanda atravesó el proceso de admisión ante la respectiva Sala de la Corte Constitucional para luego seleccionarse al Juez sustanciador, encargado de preparar el proyecto de sentencia para conocimiento del pleno.

Lo importante de esta sentencia para efectos de esta investigación, es que además de las reflexiones que realizó la Corte para resolver sobre el incumplimiento demandado del Convenio entre Ecuador y Colombia sobre tránsito de Personas así como de la Ley Orgánica de Servicio Exterior, incorporó un acápite denominado “Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional”, en el cual realizó un extenso análisis respecto a la reparación económica como medida de reparación integral dentro de las garantías jurisdiccionales, cuya conclusión se materializó en un precedente vinculante al amparo del Art. 436 numeral 1 y 6 de la Constitución.

Es decir, que la Corte a través de una garantía jurisdiccional cuyo conocimiento le compete exclusivamente en función a la propia Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, además de resolver sobre el fondo del caso en cuestión, decidió emitir el siguiente precedente vinculante, sin que haya atravesado el proceso de selección y revisión de sentencias:

4. En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo

cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.”

un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

Como se puede ver, la Corte se arrogó una competencia no prevista en el ordenamiento jurídico al dictar a través de una acción por incumplimiento un precedente vinculante en materia de garantías jurisdiccionales, lo cual, de acuerdo al análisis efectuado a lo largo de esta investigación, está únicamente restringido para el sistema de selección y revisión de sentencias de la Corte Constitucional.

Es importante anotar, que de la misma sentencia se puede verificar la inseguridad jurídica que esta actuación de la Corte provoca, ya que en ella se ordena en su parte resolutive lo siguiente:

6. Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.

Esta disposición no sería necesaria, si la Corte hubiese utilizado para la emisión de este precedente, el sistema de selección y revisión de sentencias, puesto que bastaría con que los jueces revisen las sentencias que la Corte ha dictado al amparo de esta competencia, en las que se encontrarán todos los precedentes vinculantes que están obligados a acatar en materia de garantías jurisdiccionales. Sin embargo, al sobreponer otra competencia sobre este sistema, y generar precedentes vinculantes sin un orden técnico, la Corte genera inseguridad jurídica y por lo tanto se ve avocada a que el Consejo de la Judicatura difunda su sentencia para que los operadores de justicia la conozcan y acojan.

3.2.2.- Sentencia No. 029-14-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1118-11-EP

La presente, es una acción extraordinaria de protección, presentada por un ciudadano en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de un proceso de acción de protección.

En este caso, presentada la acción de protección, la señora Jueza Sexta de Tránsito de Pichincha, en primera instancia, declaró el desistimiento tácito de la acción de protección debido a la ausencia del accionante en la audiencia pública llevada a cabo dentro del proceso al amparo de lo que establece el numeral 1 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Una vez notificado, el ciudadano presentó un recurso de apelación para ante la Corte Provincial, y fue la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha la que decidió desestimar el recurso y confirmar la sentencia subida en grado.

En este sentido, el ciudadano interpuso la acción extraordinaria de protección, alegando que la Corte Provincial solamente se pronunció sobre la forma, y no sobre el fondo, violando de esta manera su derecho a la tutela judicial efectiva y la obligatoriedad de administrar justicia.

Una vez que llegó la demanda a la Corte Constitucional hay que indicar que se le dio el trámite previsto, como es obvio, para una acción extraordinaria de protección y no el pertinente al sistema de selección y revisión de sentencias, es decir se la admitió a trámite y posteriormente pasó a conocimiento de un Juez sustanciador, quien elaboró el proyecto de sentencia para conocimiento del pleno.

Pues bien, una vez indicado lo anterior, el presente caso es de suma utilidad para demostrar la distorsión del sistema de selección y revisión de sentencias, al tratarse de la interposición de una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia de acción de protección, en la que además de resolver el fondo del caso, la Corte Constitucional expidió un precedente vinculante, lo cual vuelve al sistema de selección y revisión en inútil de acuerdo a la siguiente explicación:

La Corte, una vez que analizó el fondo del caso materia de análisis, resolvió declarar la violación a los derechos constitucionales del accionante dentro del proceso de la acción de protección y por tanto como medidas de reparación integral, dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y ordenó retrotraer los efectos de la sentencia hasta el momento en que se produjeron dichas violaciones, es decir con anterioridad al auto dictado por el Juez de instancia mediante el cual ordenó el desistimiento.

Adicionalmente, la Corte dentro de su razonamiento expuso lo siguiente:

Por último, en virtud de haberse constatado por medio del caso en juicio una aplicación deficiente de los principios constitucionales y su desarrollo en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por parte de juezas y jueces que conocen y resuelven acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, la Corte Constitucional procederá a hacer uso de sus atribuciones constantes en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, referidas a la emisión de precedentes constitucionales de jurisprudencia vinculante.

En virtud de que en el razonamiento citado, la Corte determinó la existencia de falencias en los operadores de justicia respecto a la aplicación del numeral 1 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual regula lo concerniente al desistimiento dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales de protección de derechos de conocimiento de jueces ordinarios, emitió el siguiente precedente vinculante:

4. En razón de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, y con fundamento en los hechos sobre los que se ha razonado en la presente causa, la Corte Constitucional fija la siguiente regla jurisprudencial vinculante:

a. La aplicación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para declarar el desistimiento tácito de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales debe ser concurrente, circunstancia que debe ser valorada como parte sustancial de la motivación del auto que lo resuelva.

b. De verificarse únicamente la inasistencia a la audiencia sin justa causa, pero no la indispensabilidad sobre su presencia, la jueza o juez continuará con el desarrollo de la audiencia y dictará sentencia, conforme a lo establecido en la normativa constitucional y legal pertinente.

c. En caso de hallarse frente a una inasistencia sobre la que se haya presentado una justa causa, y de considerar que la presencia de la persona afectada

es indispensable, la jueza o juez, después de calificarla como tal, deberá fijar una vez más una nueva fecha y hora para su celebración.

Como se indicó, este caso nos es de mucha utilidad para demostrar la distorsión que sufre en el Ecuador el sistema de selección y revisión de sentencias, puesto que la Corte Constitucional, a través de esta sentencia ha demostrado que el sistema no tiene utilidad alguna en el Ecuador, ya que a través de una acción extraordinaria de protección se puede cumplir, aparentemente, con los dos objetivos principales del sistema, que son:

1) Verificar y de ser el caso reparar derechos constitucionales: La Corte, en este caso así como en muchos otros, admitió la posibilidad de interponer una acción extraordinaria de protección en contra de una garantía jurisdiccional de conocimiento de jueces ordinarios, con lo cual no tiene sentido y es más podría ser peligroso¹²⁰ que la Corte seleccione la misma sentencia, la revise y emita su sentencia, en la cual el caso puede ser nuevamente abierto. Es decir, al cumplirse con este objetivo de reparar derechos constitucionales cuya violación ocurrió en la sustanciación de una garantía jurisdiccional a través de una acción extraordinaria de protección, el sistema de selección pierde utilidad.

2) Generar precedentes jurisprudenciales obligatorios: Como se pudo ver, en este caso la Corte detectó que en los jueces ordinarios existe confusión respecto a la aplicación del numeral 1 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual regula el desistimiento en materia de garantías jurisdiccionales de conocimiento de aquellos jueces.

Precisamente, para este tipo de casos es que se creó y tiene su objeto el sistema de selección y revisión de sentencias, que a través de un precedente vinculante puede aclarar estas dudas y evitar posibles violaciones a derechos

¹²⁰ Como se indicó, existe un serio riesgo si frente a una misma sentencia, por ejemplo de acción de protección, se interpone una acción extraordinaria de protección y a su vez la Corte la selecciona, revisa y emite la correspondiente sentencia, en la cual puede abrirse el caso nuevamente.

constitucionales. Sin embargo, al haber expedido dicho precedente a través de una acción extraordinaria de protección, la Corte está dejando a la deriva a tan importante institución, volviéndola absolutamente inútil e inoperante para cumplir con los objetivos para los cuales se la creó.

Finalmente, al igual que en el caso anterior, como una muestra de la inseguridad jurídica que genera el mal manejo del precedente vinculante en materia de garantías jurisdiccionales en el Ecuador, en esta oportunidad la Corte, en el quinto punto de la parte resolutive, ordena nuevamente que se ponga en conocimiento del Consejo de la Judicatura el contenido de la sentencia, *“con el objeto de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de la misma en las instancias pertinentes de la Función Judicial”*.

Si uno revisa los dos precedentes vinculantes que en estricto derecho ha dictado la Corte Constitucional utilizando correctamente el sistema de selección y revisión de sentencias, en ninguno de ellos ha sido necesario poner esta disposición final, pues los jueces ya conocen que deben revisar todos los precedentes dictados por la Corte al amparo de esta competencia, lo que no sucede con los precedentes que se encuentran en sentencias de otras competencias de la Corte.

3.2.3.- Sentencia No. 045-13- SEP-CC emitida dentro del caso No. 0499-11-EP

Con el objeto de demostrar que el caso anterior no era un ejemplo aislado de la forma en que la Corte Constitucional está distorsionando el sistema de selección y revisión de sentencias, en la presente sentencia, se repiten los mismos inconvenientes pues se trata igualmente de la interposición de una acción extraordinaria de protección frente a un auto dictado en un proceso de acción de protección.

El presente caso tiene como antecedente el rechazo de un recurso de apelación interpuesto por el accionante respecto de la sentencia del Juez de instancia, por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, por haber sido presentado extemporáneamente.

Al igual que el caso anterior, en esta oportunidad la Corte sustituyendo el sistema de selección y revisión de sentencias, divide la parte resolutive de su fallo en dos partes:

En la primera parte, la Corte resuelve el fondo del caso, declarando la violación de derechos constitucionales, y por tanto ordenando como medida de reparación integral lo siguiente:

3. Como medidas de reparación integral, dejar sin efecto el auto expedido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas el 12 de enero de 2011 a las 09:02, dentro de la acción de protección N.º718-2010, y remitir el proceso a la sala de sorteos, a fin de que designe una nueva sala para que conozca y resuelva el recurso de apelación presentado por el accionante.

En una segunda parte, la Corte expide el precedente jurisprudencial vinculante indicando lo siguiente:

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, expedir (sic) la siguiente regla jurisprudencial:

Dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia conforme lo prescrito en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República, el recurso de apelación podrá ser interpuesto por los intervinientes dentro de la misma audiencia, o en el término de tres días después de haberse notificado la sentencia. En el caso de haberse presentado un recurso de ampliación y/o aclaración de la sentencia de primera instancia, el término para interponer la apelación correrá a desde la notificación del auto que conceda o niegue la aclaración y/o ampliación, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento conforme lo establecido en la Constitución y la ley.

En este caso, la gravedad de la distorsión es expresa, pues la Corte reconoce que la regla jurisprudencial que contiene su sentencia es aplicable “*dentro de las garantías jurisdiccionales, cuyo conocimiento les corresponde a los jueces de primera instancia*”.

En consideración a lo indicado y de seguirse aplicando de esta manera el precedente vinculante en materia de garantías jurisdiccionales, ¿qué utilidad tiene el sistema de selección y revisión de sentencias en el Ecuador?

CONCLUSIONES

A continuación resumiremos las principales conclusiones a las que hemos arribado a lo largo de la presente investigación:

1. El sistema de selección y revisión de sentencias es una institución novedosa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano pues fue concebido en la Constitución ecuatoriana de 2008 y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como en la normativa secundaria dictada por la Corte Constitucional.

La concepción de esta institución se produce a través de un intercambio jurídico entre Ecuador y Colombia, pues nuestro sistema es bastante similar al colombiano, con algunas diferencias importantes que lo distorsionan.

2. El sistema de selección y revisión de sentencias, surge como una necesidad de evitar que frente a casos similares existan decisiones opuestas en procesos de garantías jurisdiccionales. De igual manera permite una reducción de la carga de trabajo de los operadores judiciales, quienes podrán referirse a un determinado precedente al momento de resolver casos análogos al mismo.

En este sentido, el sistema de selección y revisión de sentencias, en su diseño original, garantiza los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica de las personas que acuden a la Función Judicial con el objeto de obtener una reparación integral a sus derechos constitucionales a través de la interposición de garantías jurisdiccionales.

3. El objetivo general del sistema de selección y revisión de sentencias es la creación de jurisprudencia vinculante por parte de la Corte Constitucional, a través de la cual se incorporan normas objetivas al ordenamiento jurídico. Se debe tomar en cuenta que hasta antes de la expedición de nuestra actual Constitución, el Tribunal Constitucional únicamente tenía la facultad de emitir resoluciones con efectos inter partes en materia de garantías jurisdiccionales, lo que generaba inseguridad jurídica y en muchos casos violaciones al derecho a la igualdad.

4. El sistema de selección y revisión de sentencias tiene tres objetivos secundarios claramente identificados, que son: a) A través de líneas jurisprudenciales, la Corte Constitucional debe evitar la superposición de garantías constitucionales, determinando claramente los presupuestos de procedibilidad, su procedimiento y sus efectos; b) Desarrollar el contenido de los derechos constitucionales; y, c) Unificar criterios en materia de garantías jurisdiccionales para de esta manera evitar posibles vulneraciones a los derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica de las personas.

5. En cuanto a las sentencias susceptibles de ser seleccionadas y revisadas por la Corte Constitucional ecuatoriana, queda claro que se encuentran excluidas aquellas que se dicten en procesos ajenos a las garantías jurisdiccionales.

Por otra parte, en cuanto a las sentencias de garantías jurisdiccionales de competencia de los jueces ordinarios, esto es acción de protección, habeas data, habeas corpus, acción de acceso a la información pública y medidas cautelares constitucionales, el sistema de selección y revisión de sentencias es plenamente aplicable.

Finalmente, existe un vacío normativo que permitiría a la Corte Constitucional aplicar el sistema de selección y revisión de sentencias a las sentencias que dicte este organismo en las garantías jurisdiccionales que son de su competencia, sin embargo esto no sería recomendable por los siguientes motivos a) La Corte Constitucional es órgano de cierre en materia constitucional por tanto no pueden ser los mismos jueces que dictaron el fallo los que lo revisen y emitan un nuevo pronunciamiento; b) El sistema se volvería infinito; c) La Corte puede dictar jurisprudencia vinculante a través de las sentencias de garantías que son de su conocimiento, esto es acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento y acción de incumplimiento.

Este vacío normativo deberá ser cubierto por la propia Corte Constitucional a través de una reforma al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional o a través de la jurisprudencia.

6. La naturaleza jurídica del sistema de selección y revisión de sentencias a partir de su diseño original, es el de una potestad pública jurisdiccional oficiosa de la Corte Constitucional, pues a través de este mecanismo la Corte Constitucional dicta precedentes vinculantes que se incorporan al ordenamiento jurídico. Esto descarta la posibilidad de considerarla como un recurso o una acción.

Sin embargo, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha distorsionado el diseño original de esta institución, abriendo la posibilidad de que a través de ella se reabra el caso y exista un pronunciamiento sobre el fondo del mismo, tutelando derechos constitucionales. Esta distorsión desnaturaliza el diseño original del sistema, volviéndolo también una garantía jurisdiccional.

En el Ecuador se ha institucionalizado la posibilidad de discutir la violación de derechos de las sentencias o resoluciones de una garantía jurisdiccional de conocimiento de jueces ordinarios a través de la acción extraordinaria de protección, siendo este el mecanismo idóneo para hacerlo. Lo mencionado vuelve innecesaria e inclusive peligrosa la distorsión que la Corte ha dado al sistema de selección y revisión de sentencias a través de su jurisprudencia, pues de esta manera inclusive puede existir la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias.

7. La normativa jurídica prevé un alto grado de discrecionalidad de la Corte Constitucional para seleccionar una sentencia y proceder con su revisión. Sin embargo, la selección está sujeta a parámetros abiertos que se encuentran expresamente establecidos en el Art. 25 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional tiene la responsabilidad de delimitar jurisprudencialmente estos parámetros para dotar de certeza jurídica al sistema y así evitar caer en arbitrariedades al momento de seleccionar las sentencias.

8. La Fase de insistencia de selección de sentencias en el Ecuador es incompleta, pues no regula en qué momento cabe la insistencia, es decir si debe efectuarse dentro del término que tiene la Sala de Selección para pronunciarse -20 días-, o posteriormente sobre las sentencias que fueron excluidas de selección como sucede en Colombia.

Así mismo, no se regula el procedimiento que debe adoptar la Sala de Selección una vez que recibe una solicitud de insistencia por parte de los legitimados activos, por lo que se desconoce si ésta solicitud será vinculante para la Sala, o si mantiene su discrecionalidad sobre la decisión final.

9. En el Ecuador a diferencia de Colombia, las Salas de Revisión no pueden dictar precedentes vinculantes, pues esta es una competencia que se encuentra reservada para el Pleno de la Corte Constitucional.

Sin embargo, consideramos apropiado plantear una reforma a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que viabilice que esta competencia la pueda ejercer la Sala de Revisión y excepcionalmente en casos previstos en la normativa el Pleno de la Corte, con el objeto de que el proceso pueda ser más ágil.

10. En el Ecuador no existe la posibilidad de interponer recurso alguno sobre la sentencia que dicte la Corte Constitucional a través del sistema de selección y revisión de sentencias, a diferencia de Colombia, donde existe la posibilidad de interponer el recurso de nulidad, a través del cual se garantiza el derecho a la defensa de las partes.

11. La estructura institucional con la cual se ha dotado al sistema de selección y revisión de sentencias en la Corte Constitucional ecuatoriana es deficiente para abarcar las exigencias que esta competencia amerita, por las siguientes consideraciones: a) No cuenta con un órgano de apoyo al proceso de revisión; y, b) Las Salas de Revisión no pueden dictar precedentes vinculantes. Esta es una de las principales razones para que luego de 7 años de vigencia del sistema, tengamos apenas tres precedentes vinculantes dictados a través del mismo.

12. Las sentencias que son expedidas a través del sistema de selección y revisión de sentencias, pueden tener los siguientes efectos: a) Si a través del caso seleccionado, la Corte decide únicamente dictar jurisprudencia vinculante, los efectos de la sentencia serán erga omnes; b) Sin embargo, si producto de la distorsión que se ha generado al sistema, la Corte detecta una violación de derechos constitucionales, podrá dictar una sentencia con efectos inter partes, inter pares o inter comunis, lo

cual como quedó anotado no sería adecuado pues se contrapone con la acción extraordinaria de protección.

13. Estructuralmente, una sentencia en materia constitucional se encuentra conformada por la *obiter dicta*, la *ratio decidendi* y la *decisum*. Sin embargo, el precedente jurisprudencial vinculante que es expedido por la Corte Constitucional a través del sistema de selección y revisión de sentencias, solamente podrá ser incluido en la *ratio decidendi*.

Consideramos apropiada la metodología adoptada por la Corte Constitucional ecuatoriana de identificar claramente la *ratio decidendi* en sus sentencias, pues con ello facilita el estudio de las mismas, así como permite que los operadores judiciales puedan acatar los precedentes que dicta la Corte con mayor facilidad y reduciendo el margen de confusión.

14. Pese a que el sistema de selección y revisión de sentencias tiene 7 años de vigencia, hasta la presente fecha solamente se han dictado 3 sentencias a través del mismo, siendo la sentencia No. 001-14-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0067-11-JD, la única en que se ha aplicado correctamente el diseño original de esta institución.

15. Las distorsiones que existen actualmente en el sistema de selección y revisión de sentencias, surgen a partir de la expedición de la sentencia la Sentencia No. 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso NO. 0999-09-JP, en la cual se permitió que la Corte Constitucional reabra el caso objeto de estudio y se pronuncie sobre el fondo del mismo, lo cual distorsiona el diseño original de esta institución que permitía únicamente dictar precedentes vinculantes.

16. De acuerdo con la configuración actual del sistema de selección y revisión de sentencias, existe un alto riesgo de vulneración de los siguientes derechos constitucionales: El derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del acceso a la justicia, puesto que al ser una competencia oficiosa y discrecional de la Corte Constitucional, en la normativa jurídica vigente no se prevé la obligación de que una vez que la Corte selecciona una sentencia para su revisión, se notifique a las partes procesales para que hagan valer sus derechos en el proceso. El hecho de no permitir

el acceso a la justicia a las personas, también genera vulneraciones colaterales a su derecho a la defensa.

El derecho a recurrir las sentencias, puesto que en el sistema de selección y revisión de sentencias, una vez que la Corte Constitucional dicta su sentencia, en la cual podría inclusive abrir nuevamente el caso y resolver sobre el fondo, no cabe la interposición de recurso alguno.

El derecho a la seguridad jurídica, pues la ejecutoriedad de las garantías jurisdiccionales en el Ecuador se relativizó al momento en que la Corte Constitucional decidió que a través del sistema de selección y revisión de sentencias, se pueda abrir el caso y resolver nuevamente sobre el fondo.

17. La Corte Constitucional se encuentra dictando precedentes vinculantes en materia de garantías jurisdiccionales, a través de otras competencias que no se encontraban inicialmente previstas para aquello, lo cual vuelve inútil la existencia de todo un sistema que tenga el mismo objetivo.

18. El único mecanismo en el Ecuador para dictar precedentes vinculantes en materia de garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces ordinarios, es el sistema de selección y revisión de sentencias.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

- Aguirre Castro Pamela, *El Valor de la Jurisprudencia*, en, Umbral Revista de Derecho Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, No. 3, Quito, 2013.
- Aguirre Castro Pamela, *Un cambio de paradigma, los procesos de selección y revisión de la Corte Constitucional*, en, Rendición de Cuentas del Proceso de Selección Corte Constitucional del Ecuador período 2008-2013, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013.
- Aguirre Guzmán Vanesa, *Tutela Judicial del Crédito en Ecuador*, Ediciones Legales EDLE S.A., Quito, 2012.
- Ávila Santamaría Ramiro, *Las garantías: Herramientas Imprescindibles para el cumplimiento de los Derechos* en La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones, Corporación Editora Nacional, Quito, 2009.
- Bernal Pulido Carlos, *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Quinta reimpresión, Bogotá, 2008.
- Botero Marino Catalina, *La acción de Tutela en Colombia*, en La Reforma del Proceso de Amparo, Editorial Palestra, Lima, 2009.
- Castro Patiño Nicolás, *El Precedente Constitucional Vinculante para el Ecuador*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2009.
- Correa Henao Nestor Raúl, *Derecho Procesal de la Acción de Tutela*, editorial Ibáñez, tercera edición, Bogotá, 2009.
- Davis Echandía Hernando, *Teoría General del Proceso*, Bueno Aires, Editorial Universidad, Tercera Edición, 2002.
- Escobar García Claudia, *Transconstitucionalismo y diálogo jurídico* Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito, 2011.

- Grijalva Agustín, *Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional* en La Nueva Constitución del Ecuador, Estado, derechos e instituciones, Corporación Editora Nacional, Quito, 2009.
- Guerrero del Pozo Juan Francisco, *Aproximación al control abstracto en Ecuador. La acción de inconstitucionalidad*, en Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2012.
- López Hidalgo Sebastián, *La Acción Extraordinaria de Protección y las Decisiones Judiciales*, en Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2010.
- Núñez Santamaria Diego, *Estatus de una Corte Constitucional*, en Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013.
- Oyarte Martínez Rafael, *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2014.
- Polo Pazmiño Esteban, *La Selección y Revisión de la Corte Constitucional*, en Revista Ruptura No. 55, Asociación Escuela de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 2011
- Quinche Ramírez Manuel F. *La acción de tutela. El amparo en Colombia*, Temis, Bogotá, 2011.
- Quintero Beatriz y Prieto Eugenio, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, Tercera Edición, 2000.
- Secaira Durango Patricio, *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Universitaria, Quito, 2004.
- Trujillo Julio César, *Constitucionalismo Contemporáneo Teoría, Procesos, Procedimientos y retos*, Corporación Editora Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2013.
- Zambrano Álvarez Diego, *Jurisprudencia vinculante y precedente constitucional*, en Apuntes de Derechos Procesal Constitucional, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2011.
- Zavala Egas Jorge, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Guayaquil, Edilex S.A., 2011.

- Zavala Egas Jorge, *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y argumentación jurídica*, Editorial Edilex S.A., Guayaquil, 2010.

Normativa nacional

- Constitución de la República de 2008.
- Constitución Política del Ecuador de 1998. (derogado)
- Ley de Control Constitucional (derogada)
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional
- Protocolo para la Elaboración de Precedentes Constitucionales Obligatorios, dictado por la Corte Constitucional.

Normativa Internacional

- Constitución Política de Colombia vigente
- Decreto 2591 de 1991 (Colombia)
- Reglamento Interno de la Corte Constitucional colombiana
- Pacto de San José de Costa Rica

Jurisprudencia Nacional

- Corte Constitucional sentencia No. 001-10-PJO-CC dentro del caso No. 0999-09-JP
- Corte Constitucional sentencia No. 001-14-PJO-CC dictada dentro del caso No. 0067-11-JD.
- Corte Constitucional sentencia No. 001-12-PJO-CC dictada dentro de los casos No. 0893-09-EP acumulados
- Corte Constitucional sentencia No. 044-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0592-11-EP

- Corte Constitucional sentencia No. 35-10-SEP-CC dictada dentro del caso No. 261-09-EP
- Corte Constitucional sentencia No. 004-14-SIS-CC dictada dentro del caso No. 0004-12-IS
- Corte Constitucional, sentencia No. 038-10-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0367-09-EP
- Corte Constitucional Sentencia No. 039-10-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0368-09-EP
- Corte Constitucional sentencia No. 030-10-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0700-09-EP
- Corte Constitucional, sentencia No. 028-10-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0173-09-EP
- Corte Constitucional sentencia No. 031-09-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0485-09-EP
- Corte Constitucional sentencia No. 032-09-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0415-09-EP
- Corte Constitucional sentencia No. 004-13-SAN-CC dictada dentro del caso No. 0015-10-AN
- Corte Constitucional sentencia No. 029-14-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1118-11-EP
- Corte Constitucional sentencia No. 055-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0841-10-EP.
- Tribunal Constitucional del Ecuador, Resolución Nro. 0711-2003-RA. Pronunciamientos similares ver en Resoluciones No. 001-RA-99-I.S. y No. 106-RA-99-I.S.
- Corte Constitucional sentencia No. 001-11-SCN-CC dictada dentro del caso No. 0031-10-CN;
- Corte Constitucional sentencia No. 045-13-SEP-CC, dictada dentro del caso 0499-11-EP.
- Corte Constitucional sentencia No. 0016-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 1000-12-EP

Jurisprudencia Internacional

- Corte Constitucional colombiana, Auto A-010A de 2002.

- Corte Constitucional colombiana, Auto de 22 de marzo de 2006.

Entrevistas

- Entrevista a Fernando Rey, Magistrado Auxiliar Corte Constitucional de Colombia, entrevistado por Emilio Suárez Salazar, en la Corte Constitucional colombiana el 21 de octubre de 2013.

Páginas web

- <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/transparencia/lotaip-2015/a-organizaci%C3%B3n-interna-2015/132-estructura-funcional-1/file.html>,